

V LEGISLATURA

AÑO XX

4 de Marzo de 2002

Núm. 203

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L 30-IV			
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).	13543	en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).	13556
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	13546	P.L 31-IV	
P.L 30-V		INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castronuño-Vega del Duero» (Valladolid).	13557
DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora).	13549	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	13558
P.L 30-VI		P.L 31-V	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente		DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castronuño-Vega del Duero» (Valladolid).	13560
		P.L 31-VI	
		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castronuño-Vega del Duero» (Valladolid).	13565	de Cuentas de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13606
P.L 35-I ¹		Pp.L. 10-I	
PRÓRROGA del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Juventud de Castilla y León, hasta las 14'00 horas del día 20 de marzo de 2002.	13565	PROPOSICIÓN DE LEY de medidas legislativas en materia de pesca, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.	13607
P.L 36-I ¹		II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).	
PRÓRROGA del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de promoción, atención y protección de los niños y adolescentes en Castilla y León, hasta las 14'00 horas del día 20 de marzo de 2002.	13565	P.N.L. 744-I	
Proposiciones de Ley (Pp.L.).		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando la presentación de un plan de reducción de listas de espera para la Comunidad de Castilla y León, para su tramitación ante el Pleno.	13608
Pp.L 5-IV		P.N.L. 745-I	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13565	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a necesidad de habitaciones individuales en hospitales de nueva construcción y en los que se remodelen en la Comunidad, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.	13609
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	13569	P.N.L. 746-I	
Pp.L 5-V		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D. Jesús Málaga Guerrero, D. Cipriano González Hernández y D. José Yáñez Rodríguez, relativa a soluciones a los problemas existentes en el Centro de Salud de la Zona Universidad-Centro de Salamanca, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.	13610
DICTAMEN de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13574	IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.	
Pp.L 5-VI		Interpelaciones (I.).	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13583	I. 106-I	
Pp.L 6-IV		INTERPELACIÓN formulada a la Junta de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a política general en materia de conservación y protección del patrimonio histórico.	13610
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13584	Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	13587	P.E. 2599-I ¹ , P.E. 2602-I ¹ , P.E. 2603-I ¹ , P.E. 2629-I ¹ , P.E. 2632-I ¹ , P.E. 2633-I ¹ , P.E. 2634-I ¹ , P.E. 2643-I ¹ , P.E. 2660-I ¹ , P.E. 2661-I ¹ y P.E. 2672-I ¹	
Pp.L 6-V		PRÓRROGA del plazo de contestación a diversas Preguntas con respuesta Escrita.	13611
DICTAMEN de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista.	13593	P.E. 2855-I	
Pp.L 6-VI		PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
autorización de itinerarios Madrid-Segovia para el curso 2001-2002 a las empresas contratadas por la Asociación Horizonte Cultural.	13611	D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relativa a impedimentos para la utilización de la Toxina Botulínica en el tratamiento de la parálisis cerebral.	13613
P.E. 2856-I		P.E. 2861-I	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, relativa a explotaciones mineras dedicadas a la extracción de pizarra en la Comunidad.	13612	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a escasez de fondos en libros adscritos a la Biblioteca de la Casa de las Conchas de Salamanca.	13614
P.E. 2857-I		P.E. 2862-I	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a incumplimientos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el año 2002.	13612	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero, relativa a emigrantes sefardíes acogidos al tratado preferente de la Ley de Extranjería de 1985 en Castilla y León.	13614
P.E. 2858-I		P.E. 2863-I	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a ayudas recibidas por Lear Automotive Spain, SL, a través de las líneas de subvención gestionadas por la Agencia de Desarrollo.	13613	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Losa Torres, relativa a gastos realizados durante el año 2001 con cargo al Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, desglosados por Consejerías.	13615
P.E. 2859-I		P.E. 2864-I	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a subvenciones para acciones formativas con compromiso de contratación concedidas a Lear Automotive Spain, SL.	13613	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio Losa Torres, relativa a gastos realizados durante el año 2001 con cargo al Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, desglosados por Actuaciones.	13615
P.E. 2860-I			
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 30-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de

Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), P.L. 30-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de

Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), integrada por los Procuradores señores Castaño Casanueva, González Hernández y Rad Moradillo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

- No se han presentado enmiendas al Título del Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación en el primer párrafo de la expresión: “una parte de”, después de “... conforman”, ha sido aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del párrafo segundo por otro con nueva redacción, ha sido aceptada por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación resulta del siguiente tenor: “*Se configura y percibe el espacio Arribes del Duero como una comarca natural ligada desde siempre al encajonamiento del río en el granito, al tajo profundo y hermoso que su paso ha generado y a la obligación que ha supuesto a los arroyos y ríos que en él confluyen deban horadar con sus aguas unos profundos cauces hasta dar esa imagen singular en el paisaje arribeño*”.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición en el apartado 2 del artículo, después de: “*población asentada*”, de la expresión: “*procurando su incremento en la medida de lo posible*”, ha sido aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 16 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición final tercera bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ANEXO I

No se han presentado enmiendas al Anexo I.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

Fdo.: *Juan Castaño Casanueva*

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

Fdo.: *Juan Carlos Rad Moradillo*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO (SALAMANCA - ZAMORA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Arribes del Duero, situados en el límite occidental de la región, a caballo entre Zamora y Salamanca, conforman una parte de lo que tradicionalmente se ha conocido como “la raya con Portugal”, lugar de frontera en el pasado y de encuentro en la actualidad.

Se configura y percibe el espacio Arribes del Duero como una comarca natural ligada desde siempre al encajonamiento del río en el granito, al tajo profundo y hermoso que su paso ha generado y a la obligación que ha supuesto a los arroyos y ríos que en él confluyen de horadar con sus aguas unos profundos cauces hasta dar esa imagen singular en el paisaje arribeño.

El Duero, tras su paso por la llanura cerealista se introduce en la penillanura occidental labrada en los duros materiales paleozoicos donde, aprovechando cualquier línea de debilidad, la red hidrográfica se ha encajado formando cañones y cortados de hasta 400 m de altura. Gracias a esta profunda hendidura, a lo largo de casi 100 kilómetros de “arribes”, se ha generado un microclima mediterráneo que ha sido aprovechado por el hombre, desde tiempos pretéritos, para el cultivo de especies poco frecuentes a esta latitud: olivo, almendro y otros frutales, mediante la construcción de bancales en las laderas, sin olvidar una rica comunidad riparia con saucedas, fresnedas y en sus proximidades bosquetes de almeceas. Sobre la penillanura, el habitante de estas tierras ha configurado un mosaico de cultivos entre cortinas de piedra, pastizales, bosques de encinas y robles, que conforman un paisaje característico y único en nuestra Comunidad.

A esta rica y peculiar comunidad vegetal hay que unir una elevada riqueza faunística. De entre las cerca de trescientas especies de vertebrados registradas, destacan la cigüeña negra catalogada como especie en peligro de extinción, águila perdicera, águila real, alimoche, halcón peregrino... Merced a esta importante avifauna, la zona fue designada, en el año 1990, Zona de Especial Protección para las Aves, por la Unión Europea.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, creado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con la denominación de Arribes del Duero.

El artículo 22.4 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León establece la necesidad de elaborar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona que, tras un inventario y evaluación de los mismos, fijase

las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer, determinando el régimen de protección que, de entre los dispuestos en la propia Ley, le sea de aplicación.

En cumplimiento de este precepto la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado, con la participación de las Entidades Locales afectadas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se ajusta en sus contenidos y tramitación a lo dispuesto en la citada Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. Tras el informe positivo del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por el Decreto 164/2001, de 7 de junio, de la Junta de Castilla y León.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero propone como figura de protección más adecuada la de Parque Natural, por tratarse de un espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

La presente Ley se sitúa en el marco competencial establecido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone que la declaración de Parques Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y cumple el mandato de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que especifica en su artículo 21 que los Parques Naturales se declararán por Ley de Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellos.

La Ley se estructura en cuatro artículos, cinco Disposiciones Finales y un anexo delimitando el ámbito territorial del Parque Natural.

Artículo 1º. Finalidad.

Por la presente Ley se declara el Parque Natural de Arribes del Duero, con la finalidad de:

1. Contribuir a la conservación y mejora de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del Espacio.

2. Garantizar los derechos históricos de la población asentada, procurando su incremento en la medida de lo posible, así como la mejora de su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 2º. *Objetivos.*

La declaración del Parque Natural de Arribes del Duero tiene como objetivos básicos:

1. Conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura de sus ecosistemas.

2. Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Parque Natural que hayan sido deteriorados.

3. Garantizar la conservación de su biodiversidad y la persistencia de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas, con especial atención a la cigüeña negra y al águila perdicera.

4. Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales.

5. Impulsar el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado y dotado del más minucioso respeto a los valores que se trata de proteger.

Artículo 3º. *Ámbito territorial.*

El Parque Natural de Arribes del Duero, con una superficie aproximada de 106.105 Ha., está situado en las provincias de Salamanca y Zamora, afecta a los términos municipales de Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Ribera, Almendra, Barruecopardo, Bermellar, La Bouza, Cabeza de Caballo, Cerezal de Peñahorcada, La Fregeneda, Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Mieza, La Peña, Pereña, Puerto Seguro, Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Trabanca, Vilvestre, Villarino de los Aires y La Zarza de Pumareda en la provincia de Salamanca. Argañín, Fariza, Fermoselle, Fonfría, Gamones, Moral de Sayago, Moralina, Pino, Torregamones, Villadepera, Villalcampo, Villar del Buey y Villardiegua de la Ribera en la provincia de Zamora.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 4º. *Régimen de protección, uso y gestión.*

El régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de Arribes del Duero, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, que será elaborado por los órganos gestores del Parque con la participación de las Entidades locales afectadas.

Segunda.-

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora del Parque Natural de Arribes del Duero.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador del Parque Natural de Arribes del Duero, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

ANEXO I

Los límites del Parque Natural de Arribes del Duero son los que a continuación se describen:

Partiendo de la intersección de la línea fronteriza entre España y Portugal, en el municipio de Fonfría (Zamora), con el afluente del Arroyo de la Ribera, continúa por éste y por el Arroyo de la Ribera, aguas arriba, hasta cruzarse con el camino de Brandilanes, siguiendo por dicho camino hasta el cruce con otro que se dirige hacia el Sur hasta el pueblo de Castro de Alcañices. Desde aquí, el límite continúa por la carretera que une este núcleo con la carretera local que va desde la C-122 al Salto de Castro. Prosigue por esta carretera hacia el Sur alrededor de 600 m, tomando después un camino que se dirige hacia el Nordeste y que cruzando el arroyo del Caño y el arroyo de Villacureza, alcanza al límite entre el término municipal de Fonfría y el de Pino, y posteriormente cruza el arroyo de Fuentelarraya y, una vez cruzado éste, sigue en dirección Sureste hasta la población de Pino.

Desde Pino el límite sigue hacia el Sureste por la carretera que une este núcleo con el de Carbajosa y des-

pués por la carretera que va desde este núcleo hasta Villalcampo. Desde aquí, continua hacia el Este por la carretera que conecta este último núcleo con el de Ricobayo, hasta el límite entre el T.M. de Villalcampo y el T.M. de Muelas del Pan. Sigue dicho límite en dirección Sur hasta el punto en que coinciden los límites municipales de Villalcampo, Villaseco, Pereruela y Moral de Sayago, en la confluencia del río Esla con el río Duero.

A partir de ese punto se dirige hacia el Noroeste por el límite entre los T.M. de Villalcampo y Moral de Sayago, en el río Duero, hasta la presa del Salto de Villalcampo. En la presa toma la carretera que cruza sobre ella (carretera a Portugal por Miranda do Douro) siguiéndola hacia el Oeste hasta el cruce con la carretera que va a Moralina, la cual toma. Cruza la población de Moralina y sigue hacia el Norte por la carretera de Moralina a Pino hasta el cruce con la carretera que va a Villardiegua de la Ribera y sigue por ella hasta esta población.

Desde Villardiegua el límite se dirige hacia el Sur por la carretera que une esta población con Torregamones hasta esta localidad. Después de cruzar Torregamones, sigue por la misma carretera hasta el cruce con la que une Ricobayo con Miranda do Douro (Portugal). Desde el citado cruce el límite continúa por la carretera que pasa por la población de Gamones, siguiendo por ella hasta el punto donde se cruza con la divisoria del término municipal de Argañín. Desde este punto sigue la línea divisoria del término de Argañín y Luelmo hasta enlazar con el límite del término municipal de Fariza.

Desde dicho punto se sigue hacia el Suroeste por la línea del término municipal de Fariza hasta el cruce con la línea que define los términos de Muga de Sayago y Villar del Buey. Desde este punto sigue por dicha divisoria de términos municipales hasta cruzar la carretera que une Muga de Sayago con Formariz, continuando hacia el Sur por dicha carretera hasta Formariz y posteriormente por la que une esta última población con la carretera C-527, continuando por ella hasta el punto donde cruza con la línea divisoria de los términos municipales de Villar del Buey y Fermoselle. A partir de este punto, el límite sigue hacia el Oeste por dicha divisoria de términos hasta el punto donde cruza con la carretera que une Cibanal con Almendra. Prosigue por esta carretera hacia el Sur hasta cruzar de nuevo con la línea divisoria entre términos municipales por donde continúa hasta confluir con el río Tormes, que marca el límite con la provincia de Salamanca.

Desde este punto prosigue unos metros por el río Tormes aguas arriba, en dirección Este, hasta encontrar el camino que conduce a la carretera de la presa, por el que asciende hasta alcanzar dicha carretera. A partir de aquí, el límite va marcado por la línea que une este punto con el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle hasta su intersección con el límite del término municipal de Trabanca por el que desciende hacia el sur hasta la carretera que une Almendra y Tra-

banca continuando por la misma hacia el núcleo urbano de Trabanca que circunda por el exterior hasta su intersección con la línea de término municipal, ascendiendo por la misma hasta su intersección con la línea recta que une el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle con el punto en el que la carretera de Trabanca a Villarino de los Aires (SA-334) sobrecruza el regato de Fuentecubierta, en el paraje denominado "La Media Legua" en el término municipal de Villarino de los Aires. Continúa por esta carretera (SA-334) hasta Villarino de los Aires, siguiendo por la misma en dirección a Pereña hasta el límite entre los términos municipales de Villarino y Pereña.

Prosigue en dirección Sur por dicho límite y después por el que separa los términos de Pereña y La Peña, hasta llegar a la carretera que une los núcleos de Pereña y La Peña, por la que continúa en dirección Sur y después Oeste hasta el núcleo urbano de La Peña, pasado el cual, prosigue hasta la confluencia con la carretera que une Masueco con Vitigudino. Sigue dicha carretera en dirección Noroeste hasta su intersección con la carretera que conduce a Cabeza de Caballo, prosiguiendo por ella hasta el núcleo urbano de Fuentes de Masueco. Continúa desde esta localidad en dirección Oeste por el camino de La Zarza de Pumareda hasta llegar al río Uces, descendiendo por el mismo unos metros hasta contactar con el límite entre los términos municipales de La Zarza y Masueco, continuando por esta divisoria hasta alcanzar la carretera que une Masueco con Barruecopardo.

Continúa por esta carretera en dirección Sur, atravesando el núcleo de La Zarza de Pumareda, hasta que, en el entorno del P.K. 19, cruza la línea divisoria entre los términos de Cerezal de Peñahorcada y Barruecopardo. Prosigue por dicha divisoria en dirección Oeste, después por el límite entre Vilvestre y Barruecopardo y a continuación por el de Saucelle y Barruecopardo hasta que éste corta la cota de nivel de 650 metros de altitud en el punto más cercano al río Huebra, en el paraje denominado "La Manzanala". Desde este punto continúa en línea recta hasta el punto en que la carretera que une las localidades de Barruecopardo y Saldeana corta la divisoria entre ambos términos municipales. Sigue por esta carretera en dirección Sureste atravesando el núcleo urbano de Saldeana, dirigiéndose después en dirección Sur hasta contactar con la carretera nacional N-517 (Salamanca-La Fregeneda).

Prosigue por esta carretera en dirección a Lumbrales hasta que, en el entorno del P.K. 90, se cruza con la vía denominada "Camino de los Taberneros" o "Carril de los Arrieros". Continúa por este camino en dirección Oeste hasta que corta la línea divisoria entre los términos municipales de Lumbrales e Hinojosa de Duero, siguiendo por la misma en dirección Sur, y posteriormente por el límite entre Sobradillo y La Redonda hasta alcanzar el límite municipal entre La Redonda y Ahigal de los Aceiteros, el cual sigue hacia el Este hasta su confluencia con la carretera que une ambas localidades. Prosigue por esta

carretera en dirección Sureste pasando por el núcleo de Ahigal de los Aceiteros y continuando por la carretera a San Felices de los Gallegos y, pasado este núcleo, por la carretera de Lumbrales a Ciudad Rodrigo hacia el Sur, hasta el cruce con la línea que divide los términos municipales de San Felices de los Gallegos y Bañobárez.

Continúa por este límite en dirección Sur hasta que corta la carretera antedicha, prosiguiendo por ella alrededor de 1 kilómetro hasta alcanzar el límite entre San Felices de los Gallegos y el enclave de Bañobárez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo. Desde este punto, situado en el extremo suroriental del Parque Natural, sigue en dirección Oeste por dicha línea divisoria y continúa por la que separa el término municipal de San Felices de los Gallegos de Villar de la Yegua y Villar de Ciervo. Prosigue por la que separa el término de Villar de Ciervo de los de Puerto Seguro y La Bouza, hasta el límite fronterizo entre España y Portugal, continuando por la frontera hacia el Norte hasta el punto en que se inicia la descripción de los límites.

Todos los núcleos urbanos atravesados por la anterior descripción de límites quedarán asimismo incluidos en el Parque Natural.

P.L. 30-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), P.L. 30-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

La Comisión de Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO (SALAMANCA - ZAMORA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Arribes del Duero, situados en el límite occidental de la región, a caballo entre Zamora y Salamanca, conforman una parte de lo que tradicionalmente se ha conocido como “la raya con Portugal”, lugar de frontera en el pasado y de encuentro en la actualidad.

Se configura y percibe el espacio Arribes del Duero como una comarca natural ligada desde siempre al encajonamiento del río en el granito, al tajo profundo y hermoso que su paso ha generado y a la obligación que ha supuesto a los arroyos y ríos que en él confluyen deban horadar con sus aguas unos profundos cauces hasta dar esa imagen singular en el paisaje arribeño.

El Duero, tras su paso por la llanura cerealista se introduce en la penillanura occidental labrada en los duros materiales paleozoicos donde, aprovechando cualquier línea de debilidad, la red hidrográfica se ha encajado formando cañones y cortados de hasta 400 m de altura. Gracias a esta profunda hendidura, a lo largo de casi 100 kilómetros de “arribes”, se ha generado un microcli-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE ARRIBES DEL DUERO (SALAMANCA - ZAMORA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Arribes del Duero, situados en el límite occidental de la región, a caballo entre Zamora y Salamanca, conforman una parte de lo que tradicionalmente se ha conocido como “la raya con Portugal”, lugar de frontera en el pasado y de encuentro en la actualidad.

Se configura y percibe el espacio Arribes del Duero como una comarca natural ligada desde siempre al encajonamiento del río en el granito, al tajo profundo y hermoso que su paso ha generado y a la obligación que ha supuesto a los arroyos y ríos que en él confluyen deban horadar con sus aguas unos profundos cauces hasta dar esa imagen singular en el paisaje arribeño.

El Duero, tras su paso por la llanura cerealista se introduce en la penillanura occidental labrada en los duros materiales paleozoicos donde, aprovechando cualquier línea de debilidad, la red hidrográfica se ha encajado formando cañones y cortados de hasta 400 m de altura. Gracias a esta profunda hendidura, a lo largo de casi 100 kilómetros de “arribes”, se ha generado un microcli-

ma mediterráneo que ha sido aprovechado por el hombre, desde tiempos pretéritos, para el cultivo de especies poco frecuentes a esta latitud: olivo, almendro y otros frutales, mediante la construcción de bancales en las laderas, sin olvidar una rica comunidad riparia con saucedas, fresnedas y en sus proximidades bosquetes de almeceas. Sobre la penillanura, el habitante de estas tierras ha configurado un mosaico de cultivos entre cortinas de piedra, pastizales, bosques de encinas y robles, que conforman un paisaje característico y único en nuestra Comunidad.

A esta rica y peculiar comunidad vegetal hay que unir una elevada riqueza faunística. De entre las cerca de trescientas especies de vertebrados registradas, destacan la cigüeña negra catalogada como especie en peligro de extinción, águila perdicera, águila real, alimoche, halcón peregrino... Merced a esta importante avifauna, la zona fue designada, en el año 1990, Zona de Especial Protección para las Aves, por la Unión Europea.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, creado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con la denominación de Arribes del Duero.

El artículo 22.4 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León establece la necesidad de elaborar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona que, tras un inventario y evaluación de los mismos, fijase las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer, determinando el régimen de protección que, de entre los dispuestos en la propia Ley, le sea de aplicación.

En cumplimiento de este precepto la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado, con la participación de las Entidades Locales afectadas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se ajusta en sus contenidos y tramitación a lo dispuesto en la citada Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. Tras el informe positivo del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por el Decreto 164/2001, de 7 de junio, de la Junta de Castilla y León.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero propone como figura de protección más adecuada la de Parque Natural, por tratarse de un espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica en los que se compatibiliza la

ma mediterráneo que ha sido aprovechado por el hombre, desde tiempos pretéritos, para el cultivo de especies poco frecuentes a esta latitud: olivo, almendro y otros frutales, mediante la construcción de bancales en las laderas, sin olvidar una rica comunidad riparia con saucedas, fresnedas y en sus proximidades bosquetes de almeceas. Sobre la penillanura, el habitante de estas tierras ha configurado un mosaico de cultivos entre cortinas de piedra, pastizales, bosques de encinas y robles, que conforman un paisaje característico y único en nuestra Comunidad.

Nuestro territorio a proteger forma parte de un ecosistema más amplio perteneciente a Portugal. Las actuaciones objeto de la presente Ley han de procurar ser coherentes con el conjunto del espacio. La sintonía del paisaje, de sus gentes y sus tradiciones permiten que en la actualidad se perciba una voluntad entre sus ciudadanos de relanzar la actividad humana, social y económica.

A esta rica y peculiar comunidad vegetal hay que unir una elevada riqueza faunística. De entre las cerca de trescientas especies de vertebrados registradas, destacan la cigüeña negra catalogada como especie en peligro de extinción, águila perdicera, águila real, alimoche, halcón peregrino... Merced a esta importante avifauna, la zona fue designada, en el año 1990, Zona de Especial Protección para las Aves, por la Unión Europea.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, creado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con la denominación de Arribes del Duero.

El artículo 22.4 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León establece la necesidad de elaborar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona que, tras un inventario y evaluación de los mismos, fijase las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer, determinando el régimen de protección que, de entre los dispuestos en la propia Ley, le sea de aplicación.

En cumplimiento de este precepto la Consejería de Medio Ambiente ha elaborado, con la participación de las Entidades Locales afectadas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que se ajusta en sus contenidos y tramitación a lo dispuesto en la citada Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. Tras el informe positivo del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por el Decreto 164/2001, de 7 de junio, de la Junta de Castilla y León.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Arribes del Duero propone como figura de protección más adecuada la de Parque Natural, por tratarse de un espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica en los que se compatibiliza la

coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

La presente Ley se sitúa en el marco competencial establecido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone que la declaración de Parques Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y cumple el mandato de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que especifica en su artículo 21 que los Parques Naturales se declararán por Ley de Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellos.

La Ley se estructura en cuatro artículos, cinco Disposiciones Finales y un anexo delimitando el ámbito territorial del Parque Natural.

Artículo 1.º. Finalidad.

Por la presente Ley se declara el Parque Natural de Arribes del Duero, con la finalidad de:

1. Contribuir a la conservación y mejora de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del Espacio.

2. Garantizar los derechos históricos de la población asentada, procurando su incremento en la medida de lo posible, así como la mejora de su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 2.º. Objetivos.

La declaración del Parque Natural de Arribes del Duero tiene como objetivos básicos:

1. Conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura de sus ecosistemas.

2. Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Parque Natural que hayan sido deteriorados.

3. Garantizar la conservación de su biodiversidad y la persistencia de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas, con especial atención a la cigüeña negra y al águila perdicera.

4. Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales.

coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

La presente Ley se sitúa en el marco competencial establecido por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone que la declaración de Parques Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y cumple el mandato de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que especifica en su artículo 21 que los Parques Naturales se declararán por Ley de Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellos.

La Ley se estructura en cuatro artículos, cinco Disposiciones Finales y un anexo delimitando el ámbito territorial del Parque Natural.

Artículo 1.º. Finalidad.

Por la presente Ley se declara el Parque Natural de Arribes del Duero, con la finalidad de:

1. Contribuir a la conservación y mejora de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del Espacio.

2. Garantizar los derechos históricos de la población asentada, procurando su incremento en la medida de lo posible, así como la mejora de su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 2.º. Objetivos.

La declaración del Parque Natural de Arribes del Duero tiene como objetivos básicos:

1. Conservar, proteger y mejorar los recursos naturales, su vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, preservando la diversidad genética y manteniendo la dinámica y estructura de sus ecosistemas.

2. Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Parque Natural que hayan sido deteriorados.

3. Garantizar la conservación de su biodiversidad y la persistencia de las especies de flora y fauna singularmente amenazadas, con especial atención a la cigüeña negra y al águila perdicera.

4. Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales mediante políticas activas dirigidas a incrementar la población.

5. Impulsar el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado y dotado del más minucioso respeto a los valores que se trata de proteger.

Artículo 3º. Ámbito territorial.

El Parque Natural de Arribes del Duero, con una superficie aproximada de 106.105 Ha., está situado en las provincias de Salamanca y Zamora, afecta a los términos municipales de Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávil de la Ribera, Almendra, Barruecopardo, Bermellar, La Bouza, Cabeza de Caballo, Cerezal de Peñahorcada, La Fregeneda, Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Mieza, La Peña, Pereña, Puerto Seguro, Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Trabanca, Vilvestre, Villarino de los Aires y La Zarza de Pumareda en la provincia de Salamanca. Argañín, Fariza, Fermoselle, Fonfría, Gamones, Moral de Sayago, Moralina, Pino, Torregamones, Villadepera, Villalcampo, Villar del Buey y Villardiegua de la Ribera en la provincia de Zamora.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 4º. Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de Arribes del Duero, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural, que será elaborado por los órganos gestores del Parque con la participación de las Entidades locales afectadas.

Segunda.-

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora del Parque Natural de Arribes del Duero.

5. Impulsar el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado y dotado del más minucioso respeto a los valores que se trata de proteger.

6. Fomentar la realización de programas de cooperación conjunta con la administración portuguesa competente de manera que contribuyan al desarrollo general del espacio natural.

Artículo 3º. Ámbito territorial.

El Parque Natural de Arribes del Duero, con una superficie aproximada de 106.105 Ha., está situado en las provincias de Salamanca y Zamora, afecta a los términos municipales de Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávil de la Ribera, Almendra, Barruecopardo, Bermellar, La Bouza, Cabeza de Caballo, Cerezal de Peñahorcada, La Fregeneda, Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Mieza, La Peña, Pereña, Puerto Seguro, Saldeana, San Felices de los Gallegos, Saucelle, Sobradillo, Trabanca, Vilvestre, Villarino de los Aires y La Zarza de Pumareda en la provincia de Salamanca. Argañín, Fariza, Fermoselle, Fonfría, Gamones, Moral de Sayago, Moralina, Pino, Torregamones, Villadepera, Villalcampo, Villar del Buey y Villardiegua de la Ribera en la provincia de Zamora.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 4º. Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de Arribes del Duero, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Arribes del Duero y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo de un año desde el nombramiento del Director Conservador del Parque la Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión que será elaborado por la Junta Rectora.

Segunda.-

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora del Parque Natural de Arribes del Duero.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador del Parque Natural de Arribes del Duero, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO I

Los límites del Parque Natural de Arribes del Duero son los que a continuación se describen:

Partiendo de la intersección de la línea fronteriza entre España y Portugal, en el municipio de Fonfría (Zamora), con el afluente del Arroyo de la Ribera, continúa por éste y por el Arroyo de la Ribera, aguas arriba, hasta cruzarse con el camino de Brandilanes, siguiendo por dicho camino hasta el cruce con otro que se dirige hacia el Sur hasta el pueblo de Castro de Alcañices. Desde aquí, el límite continúa por la carretera que une este núcleo con la carretera local que va desde la C-122 al Salto de Castro. Prosigue por esta carretera hacia el Sur alrededor de 600 m, tomando después un camino que se dirige hacia el Nordeste y que cruzando el arroyo del Caño y el arroyo de Villacureza, alcanza al límite entre el término municipal de Fonfría y el de Pino, y posteriormente cruza el arroyo de Fuentelarraya y, una vez cruzado éste, sigue en dirección Sureste hasta la población de Pino.

Desde Pino el límite sigue hacia el Sureste por la carretera que une este núcleo con el de Carbajosa y des-

2. Esta Junta estará compuesta por los siguientes grupos:

- Un tercio serán representantes de los municipios que integran el Parque, elegidos por ellos mismos.

- Otro tercio lo compondrán representantes de los intereses territoriales, sociales, económicos y culturales de la zona, elegidos en la forma que reglamentariamente se determine.

- El otro tercio estará formado por los representantes de la Administración Autónoma, de las Diputaciones y de la Universidad y por el Director Conservador del Parque, designados en la forma que reglamentariamente se determine.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador del Parque Natural de Arribes del Duero, en el plazo de tres meses desde la constitución de la Junta Rectora y oída la misma.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO I

Los límites del Parque Natural de Arribes del Duero son los que a continuación se describen:

Partiendo de la intersección de la línea fronteriza entre España y Portugal, en el municipio de Fonfría (Zamora), con el afluente del Arroyo de la Ribera, continúa por éste y por el Arroyo de la Ribera, aguas arriba, hasta cruzarse con el camino de Brandilanes, siguiendo por dicho camino hasta el cruce con otro que se dirige hacia el Sur hasta el pueblo de Castro de Alcañices. Desde aquí, el límite continúa por la carretera que une este núcleo con la carretera local que va desde la C-122 al Salto de Castro. Prosigue por esta carretera hacia el Sur alrededor de 600 m, tomando después un camino que se dirige hacia el Nordeste y que cruzando el arroyo del Caño y el arroyo de Villacureza, alcanza al límite entre el término municipal de Fonfría y el de Pino, y posteriormente cruza el arroyo de Fuentelarraya y, una vez cruzado éste, sigue en dirección Sureste hasta la población de Pino.

Desde Pino el límite sigue hacia el Sureste por la carretera que une este núcleo con el de Carbajosa y des-

pués por la carretera que va desde este núcleo hasta Villalcampo. Desde aquí, continua hacia el Este por la carretera que conecta este último núcleo con el de Ricobayo, hasta el límite entre el T.M. de Villalcampo y el T.M. de Muelas del Pan. Sigue dicho límite en dirección Sur hasta el punto en que coinciden los límites municipales de Villalcampo, Villaseco, Pereruela y Moral de Sayago, en la confluencia del río Esla con el río Duero.

A partir de ese punto se dirige hacia el Noroeste por el límite entre los T.M. de Villalcampo y Moral de Sayago, en el río Duero, hasta la presa del Salto de Villalcampo. En la presa toma la carretera que cruza sobre ella (carretera a Portugal por Miranda do Douro) siguiéndola hacia el Oeste hasta el cruce con la carretera que va a Moralina, la cual toma. Cruza la población de Moralina y sigue hacia el Norte por la carretera de Moralina a Pino hasta el cruce con la carretera que va a Villardiegua de la Ribera y sigue por ella hasta esta población.

Desde Villardiegua el límite se dirige hacia el Sur por la carretera que une esta población con Torregamones hasta esta localidad. Después de cruzar Torregamones, sigue por la misma carretera hasta el cruce con la que une Ricobayo con Miranda do Douro (Portugal). Desde el citado cruce el límite continúa por la carretera que pasa por la población de Gamones, siguiendo por ella hasta el punto donde se cruza con la divisoria del término municipal de Argañín. Desde este punto sigue la línea divisoria del término de Argañín y Luelmo hasta enlazar con el límite del término municipal de Fariza.

Desde dicho punto se sigue hacia el Suroeste por la línea del término municipal de Fariza hasta el cruce con la línea que define los términos de Muga de Sayago y Villar del Buey. Desde este punto sigue por dicha divisoria de términos municipales hasta cruzar la carretera que une Muga de Sayago con Formariz, continuando hacia el Sur por dicha carretera hasta Formariz y posteriormente por la que une esta última población con la carretera C-527, continuando por ella hasta el punto donde cruza con la línea divisoria de los términos municipales de Villar del Buey y Fermoselle. A partir de este punto, el límite sigue hacia el Oeste por dicha divisoria de términos hasta el punto donde cruza con la carretera que une Cibanal con Almendra. Prosigue por esta carretera hacia el Sur hasta cruzar de nuevo con la línea divisoria entre términos municipales por donde continúa hasta confluir con el río Tormes, que marca el límite con la provincia de Salamanca.

Desde este punto prosigue unos metros por el río Tormes aguas arriba, en dirección Este, hasta encontrar el camino que conduce a la carretera de la presa, por el que asciende hasta alcanzar dicha carretera. A partir de aquí, el límite va marcado por la línea que une este punto con el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle hasta su intersección con el límite del término municipal de Trabanca por el que desciende hacia el sur hasta la carretera que une Almendra y Tra-

pués por la carretera que va desde este núcleo hasta Villalcampo. Desde aquí, continua hacia el Este por la carretera que conecta este último núcleo con el de Ricobayo, hasta el límite entre el T.M. de Villalcampo y el T.M. de Muelas del Pan. Sigue dicho límite en dirección Sur hasta el punto en que coinciden los límites municipales de Villalcampo, Villaseco, Pereruela y Moral de Sayago, en la confluencia del río Esla con el río Duero.

A partir de ese punto se dirige hacia el Noroeste por el límite entre los T.M. de Villalcampo y Moral de Sayago, en el río Duero, hasta la presa del Salto de Villalcampo. En la presa toma la carretera que cruza sobre ella (carretera a Portugal por Miranda do Douro) siguiéndola hacia el Oeste hasta el cruce con la carretera que va a Moralina, la cual toma. Cruza la población de Moralina y sigue hacia el Norte por la carretera de Moralina a Pino hasta el cruce con la carretera que va a Villardiegua de la Ribera y sigue por ella hasta esta población.

Desde Villardiegua el límite se dirige hacia el Sur por la carretera que une esta población con Torregamones hasta esta localidad. Después de cruzar Torregamones, sigue por la misma carretera hasta el cruce con la que une Ricobayo con Miranda do Douro (Portugal). Desde el citado cruce el límite continúa por la carretera que pasa por la población de Gamones, siguiendo por ella hasta el punto donde se cruza con la divisoria del término municipal de Argañín. Desde este punto sigue la línea divisoria del término de Argañín y Luelmo hasta enlazar con el límite del término municipal de Fariza.

Desde dicho punto se sigue hacia el Suroeste por la línea del término municipal de Fariza hasta el cruce con la línea que define los términos de Muga de Sayago y Villar del Buey. Desde este punto sigue por dicha divisoria de términos municipales hasta cruzar la carretera que une Muga de Sayago con Formariz, continuando hacia el Sur por dicha carretera hasta Formariz y posteriormente por la que une esta última población con la carretera C-527, continuando por ella hasta el punto donde cruza con la línea divisoria de los términos municipales de Villar del Buey y Fermoselle. A partir de este punto, el límite sigue hacia el Oeste por dicha divisoria de términos hasta el punto donde cruza con la carretera que une Cibanal con Almendra. Prosigue por esta carretera hacia el Sur hasta cruzar de nuevo con la línea divisoria entre términos municipales por donde continúa hasta confluir con el río Tormes, que marca el límite con la provincia de Salamanca.

Desde este punto prosigue unos metros por el río Tormes aguas arriba, en dirección Este, hasta encontrar el camino que conduce a la carretera de la presa, por el que asciende hasta alcanzar dicha carretera. A partir de aquí, el límite va marcado por la línea que une este punto con el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle hasta su intersección con el límite del término municipal de Trabanca por el que desciende hacia el sur hasta la carretera que une Almendra y Tra-

banca continuando por la misma hacia el núcleo urbano de Trabanca que circunda por el exterior hasta su intersección con la línea de término municipal, ascendiendo por la misma hasta su intersección con la línea recta que une el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle con el punto en el que la carretera de Trabanca a Villarino de los Aires (SA-334) sobrecruza el regato de Fuentecubierta, en el paraje denominado “La Media Legua” en el término municipal de Villarino de los Aires. Continúa por esta carretera (SA-334) hasta Villarino de los Aires, siguiendo por la misma en dirección a Pereña hasta el límite entre los términos municipales de Villarino y Pereña.

Prosigue en dirección Sur por dicho límite y después por el que separa los términos de Pereña y La Peña, hasta llegar a la carretera que une los núcleos de Pereña y La Peña, por la que continúa en dirección Sur y después Oeste hasta el núcleo urbano de La Peña, pasado el cual, prosigue hasta la confluencia con la carretera que une Masueco con Vitigudino. Sigue dicha carretera en dirección Noroeste hasta su intersección con la carretera que conduce a Cabeza de Caballo, prosiguiendo por ella hasta el núcleo urbano de Fuentes de Masueco. Continúa desde esta localidad en dirección Oeste por el camino de La Zarza de Pumareda hasta llegar al río Uces, descendiendo por el mismo unos metros hasta contactar con el límite entre los términos municipales de La Zarza y Masueco, continuando por esta divisoria hasta alcanzar la carretera que une Masueco con Barruecopardo.

Continúa por esta carretera en dirección Sur, atravesando el núcleo de La Zarza de Pumareda, hasta que, en el entorno del P.K. 19, cruza la línea divisoria entre los términos de Cerezal de Peñahorcada y Barruecopardo. Prosigue por dicha divisoria en dirección Oeste, después por el límite entre Vilvestre y Barruecopardo y a continuación por el de Saucelle y Barruecopardo hasta que éste corta la cota de nivel de 650 metros de altitud en el punto más cercano al río Huebra, en el paraje denominado “La Manzanala”. Desde este punto continúa en línea recta hasta el punto en que la carretera que une las localidades de Barruecopardo y Saldeana corta la divisoria entre ambos términos municipales. Sigue por esta carretera en dirección Sureste atravesando el núcleo urbano de Saldeana, dirigiéndose después en dirección Sur hasta contactar con la carretera nacional N-517 (Salamanca-La Fregeneda).

Prosigue por esta carretera en dirección a Lumbrales hasta que, en el entorno del P.K. 90, se cruza con la vía denominada “Camino de los Taberneros” o “Carril de los Arrieros”. Continúa por este camino en dirección Oeste hasta que corta la línea divisoria entre los términos municipales de Lumbrales e Hinojosa de Duero, siguiendo por la misma en dirección Sur, y posteriormente por el límite entre Sobradillo y La Redonda hasta alcanzar el límite municipal entre La Redonda y Ahigal de los Aceiteros, el cual sigue hacia el Este hasta su confluencia con la carretera que une ambas localidades. Prosigue por esta

banca continuando por la misma hacia el núcleo urbano de Trabanca que circunda por el exterior hasta su intersección con la línea de término municipal, ascendiendo por la misma hasta su intersección con la línea recta que une el P.K. 76 de la carretera que comunica Trabanca con Fermoselle con el punto en el que la carretera de Trabanca a Villarino de los Aires (SA-334) sobrecruza el regato de Fuentecubierta, en el paraje denominado “La Media Legua” en el término municipal de Villarino de los Aires. Continúa por esta carretera (SA-334) hasta Villarino de los Aires, siguiendo por la misma en dirección a Pereña hasta el límite entre los términos municipales de Villarino y Pereña.

Prosigue en dirección Sur por dicho límite y después por el que separa los términos de Pereña y La Peña, hasta llegar a la carretera que une los núcleos de Pereña y La Peña, por la que continúa en dirección Sur y después Oeste hasta el núcleo urbano de La Peña, pasado el cual, prosigue hasta la confluencia con la carretera que une Masueco con Vitigudino. Sigue dicha carretera en dirección Noroeste hasta su intersección con la carretera que conduce a Cabeza de Caballo, prosiguiendo por ella hasta el núcleo urbano de Fuentes de Masueco. Continúa desde esta localidad en dirección Oeste por el camino de La Zarza de Pumareda hasta llegar al río Uces, descendiendo por el mismo unos metros hasta contactar con el límite entre los términos municipales de La Zarza y Masueco, continuando por esta divisoria hasta alcanzar la carretera que une Masueco con Barruecopardo.

Continúa por esta carretera en dirección Sur, atravesando el núcleo de La Zarza de Pumareda, hasta que, en el entorno del P.K. 19, cruza la línea divisoria entre los términos de Cerezal de Peñahorcada y Barruecopardo. Prosigue por dicha divisoria en dirección Oeste, después por el límite entre Vilvestre y Barruecopardo y a continuación por el de Saucelle y Barruecopardo hasta que éste corta la cota de nivel de 650 metros de altitud en el punto más cercano al río Huebra, en el paraje denominado “La Manzanala”. Desde este punto continúa en línea recta hasta el punto en que la carretera que une las localidades de Barruecopardo y Saldeana corta la divisoria entre ambos términos municipales. Sigue por esta carretera en dirección Sureste atravesando el núcleo urbano de Saldeana, dirigiéndose después en dirección Sur hasta contactar con la carretera nacional N-517 (Salamanca-La Fregeneda).

Prosigue por esta carretera en dirección a Lumbrales hasta que, en el entorno del P.K. 90, se cruza con la vía denominada “Camino de los Taberneros” o “Carril de los Arrieros”. Continúa por este camino en dirección Oeste hasta que corta la línea divisoria entre los términos municipales de Lumbrales e Hinojosa de Duero, siguiendo por la misma en dirección Sur, y posteriormente por el límite entre Sobradillo y La Redonda hasta alcanzar el límite municipal entre La Redonda y Ahigal de los Aceiteros, el cual sigue hacia el Este hasta su confluencia con la carretera que une ambas localidades. Prosigue por esta

carretera en dirección Sureste pasando por el núcleo de Ahigal de los Aceiteros y continuando por la carretera a San Felices de los Gallegos y, pasado este núcleo, por la carretera de Lumbrales a Ciudad Rodrigo hacia el Sur, hasta el cruce con la línea que divide los términos municipales de San Felices de los Gallegos y Bañobárez.

Continúa por este límite en dirección Sur hasta que corta la carretera antedicha, prosiguiendo por ella alrededor de 1 kilómetro hasta alcanzar el límite entre San Felices de los Gallegos y el enclavado de Bañobárez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo. Desde este punto, situado en el extremo suroriental del Parque Natural, sigue en dirección Oeste por dicha línea divisoria y continúa por la que separa el término municipal de San Felices de los Gallegos de Villar de la Yegua y Villar de Ciervo. Prosigue por la que separa el término de Villar de Ciervo de los de Puerto Seguro y La Bouza, hasta el límite fronterizo entre España y Portugal, continuando por la frontera hacia el Norte hasta el punto en que se inicia la descripción de los límites.

Todos los núcleos urbanos atravesados por la anterior descripción de límites quedarán asimismo incluidos en el Parque Natural.

carretera en dirección Sureste pasando por el núcleo de Ahigal de los Aceiteros y continuando por la carretera a San Felices de los Gallegos y, pasado este núcleo, por la carretera de Lumbrales a Ciudad Rodrigo hacia el Sur, hasta el cruce con la línea que divide los términos municipales de San Felices de los Gallegos y Bañobárez.

Continúa por este límite en dirección Sur hasta que corta la carretera antedicha, prosiguiendo por ella alrededor de 1 kilómetro hasta alcanzar el límite entre San Felices de los Gallegos y el enclavado de Bañobárez en el término municipal de Castillejo de Martín Viejo. Desde este punto, situado en el extremo suroriental del Parque Natural, sigue en dirección Oeste por dicha línea divisoria y continúa por la que separa el término municipal de San Felices de los Gallegos de Villar de la Yegua y Villar de Ciervo. Prosigue por la que separa el término de Villar de Ciervo de los de Puerto Seguro y La Bouza, hasta el límite fronterizo entre España y Portugal, continuando por la frontera hacia el Norte hasta el punto en que se inicia la descripción de los límites.

Todos los núcleos urbanos atravesados por la anterior descripción de límites quedarán asimismo incluidos en el Parque Natural.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Pilar San Segundo Sánchez*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Concepción Martínez de Miguel*

P.L. 30-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), P.L. 30-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN,

integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora) que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 13 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Juan Carlos Rad Moradillo, Procurador de Tierra Comunera-Partido Nacionalista Castellano, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno sus Enmiendas n.ºs 1, 2 y 3 al Proyecto de Ley de Declaración del Parque Natural de Arribes del Duero que

después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen.

Fuensaldaña, 13 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *J. Carlos Rad Moradillo*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora):

ENMIENDAS

Números 9, 10 y 16 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña a 13 de febrero de 2002.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

P.L. 31-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castronuño-Vega del Duero» (Valladolid), P.L. 31-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Declaración de la Reserva Natural de Riberas de "Castronuño-Vega del Duero" (Valladolid), integrada por los Procuradores señores De Meer Lecha-Marzo, Sr. Rad Moradillo y Sra. San Segundo Sánchez, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

- No se han presentado enmiendas al Título del Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una sustitución para el primer párrafo del apartado c), ha sido aceptada por la Ponencia y, como consecuencia de ella, resulta del siguiente tenor: "c) Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el área y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de forma compatible con la conservación del Espacio".

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución de: “*La Junta de Castilla y León*” por: “*La Consejería de Medio Ambiente*” ha sido aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 11 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ANEXO

No se han presentado enmiendas a este Anexo.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

Fdo.: *Juan Carlos Rad Moradillo*

Fdo.: *Pilar San Segundo Sánchez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE
LA RESERVA NATURAL DE RIBERAS DE
“CASTRONUÑO – VEGA DEL DUERO”
(VALLADOLID)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Espacio Natural denominado “Riberas de Castromuño – Vega del Duero”, en la provincia de Valladolid, constituye un ecosistema con singulares elementos bióticos y paisajísticos.

Ubicado en el tramo medio del río Duero, cuya acción erosiva ha originado aquí un gran meandro encajado en la llanura aluvial, se caracteriza por el bosque de galería que enmarca el río, configurado por álamos, chopos, sauces y fresnos, entre encinares y zonas de cultivo, con importantes manchas de carrizal. Posee una gran riqueza faunística, principalmente ornítica, destacando la nidificación del aguilucho lagunero, la garza imperial o las colonias de garza real y martinete, siendo además un lugar clave en los procesos migratorios de algunas especies, en particular de aves acuáticas, actuando como zona de paso e invernada para estas aves.

Por la concurrencia de estas singulares características, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, formulado por la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con el nombre de Riberas de Castromuño.

La Orden de 30 de abril de 1.992, acordó la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de dicho Espacio que ha sido elaborado, con la participación de las Entidades locales incluidas en esa área, por la Consejería de Medio Ambiente, conteniendo las prescripciones a las que se refiere el artículo 26.2 de la mencionada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley, habiéndose procedido en su transcurso a la variación de su denominación originaria por la de “*Riberas de Castromuño – Vega del Duero*”. Dicho Plan, tras el informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por la Junta de Castilla y León mediante el Decreto 249/2.000, de 23 de noviembre.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Riberas de Castronuño – Vega del Duero, propone como figura de protección más adecuada la de Reserva Natural, dada la existencia de ecosistemas en singular estado de conservación que, por su singularidad, importancia y fragilidad, merecen una valoración especial.

La presente Ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Reservas Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas. Por su parte, la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, dispone en su artículo 21 que las Reservas Naturales se declararán por Ley de las Cortes de Castilla y León.

Esta Ley se estructura en cuatro artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo 1º.- Finalidad.

Por la presente Ley, se declara Reserva Natural al Espacio Natural de “Riberas de Castronuño – Vega del Duero (Valladolid), con la finalidad de contribuir a conservar las comunidades faunísticas que alberga, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies que tienen en él su paso o invernada, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales y con el desarrollo de actividades educativas, culturales, científicas, recreativas y socioeconómicas compatibles con su protección.

Artículo 2º.- Objetivos.

La declaración como Reserva Natural de Riberas de Castronuño – Vega del Duero, tiene como objetivos básicos:

a) Conservar y proteger los valores naturales del Espacio, mantener la dinámica y estructura de sus ecosistemas y garantizar la conservación de la biodiversidad, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies.

b) Proteger el patrimonio histórico, cultural y paisajístico de la Reserva Natural, restaurando, en lo posible, los ecosistemas y valores alterados por la intervención humana.

c) Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el área y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de forma compatible con la conservación del Espacio.

d) Impulsar actividades de investigación, información, interpretación, educación ambiental y de reconocimiento del patrimonio natural y cultural que contribuyan al logro de los objetivos anteriores.

Artículo 3º.- Ambito territorial.

La Reserva Natural de “Riberas de Castronuño – Vega del Duero”, situada en la provincia de Valladolid y con una superficie aproximada de 8.421 Ha., afecta parcialmente a los términos municipales de Castronuño, Pollos, Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de esta Ley.

Artículo 4º.- Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión de la Reserva Natural de “Riberas de Castronuño – Vega del Duero”, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 249/2000, de 23 de noviembre por el que se aprueba Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “ Riberas de Castronuño – Vega del Duero “y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan de Conservación de la Reserva Natural, que deberá elaborarse con la participación de la Entidades locales vinculadas a la Reserva Natural.

Segunda.-

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora de la Reserva Natural de “Riberas de Castronuño – Vega del Duero”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y se procederá a su constitución.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador de la Reserva Natural de Riberas de Castronuño – Vega del Duero , en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO

Los límites de la Reserva Natural “*Riberas de Castro-
nuño – Vega del Duero*” (Valladolid) son los siguientes:

Partiendo del cruce de la carretera comarcal C-112, con la línea de término municipal (en adelante T.M.) entre Villafranca de Duero y Castro-
nuño, recorre dicha línea de término en dirección NE hasta el límite con Pedrosa del Rey, y a partir de aquí en dirección E siguiendo la línea de T.M. entre Pedrosa del Rey y Castro-
nuño hasta la intersección con la línea del T.M. entre Castro-
nuño y Torrecilla de la Abadesa (anexo Ribera del Cubo). Sigue en dirección N-NE por la línea del T.M. entre Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa, hasta el punto en el que convergen los T.M. de Pedrosa del Rey, Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros. Continúa en dirección SE por la divisoria entre los T.M. de Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros, bordea el monte de Torredue-
ro (parcela 1 del consorcio 3.088) hasta enlazar con el camino que lleva a Torredue-
ro siguiendo el mismo en dirección S hasta las edifica-
ciones de la citada finca. Prosigue con dirección NE por el camino que une Torredue-
ro con Vega Mayor. Desde la intersección de este camino con el que une Villalar con Vega Mayor, el límite lo forma la parte superior de las laderas que bordean el canal de Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas en dirección E-NE englobando el pinar de Valdespino (anexo de San Juan de la Guarda). Continúa en dirección S-SE por esta línea hasta llegar al límite con el monte de U.P. nº 105, siguiendo su períme-
tro hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue cruzando el río Duero en la línea de T.M. de Tordesillas con Torrecilla de la Abadesa hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue su períme-

tro hasta encontrar el camino que lleva al caserío El Villar, toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA- 600 en dirección SO hasta el puente sobre el río Trabancos donde toma el camino carretero que naciendo antes del puente, lleva a la línea de T.M. entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SO hasta que se cruza con la pista que conduce a Castro-
nuño, siguiéndola mientras atraviesa la finca “Dehesa de Cartago” en dirección NO para continuar por el límite de esta finca primero, en dirección N, después NO y finalmente O, hasta llegar a la carretera local VA-600.

Sigue la carretera local VA-600 en dirección SO hasta su enlace con la carretera comarcal C-112 por la que se prosigue en dirección NO hasta el punto de inicio de esta descripción.

P.L. 31-V**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castro-
nuño-Vega del Duero» (Valladolid), P.L. 31-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

La Comisión de Medio Ambiente de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castro-
nuño-Vega del Duero» (Valladolid), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE LA
RESERVA NATURAL DE RIBERAS DE
“CASTRONUÑO – VEGA DEL DUERO”
(VALLADOLID)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Espacio Natural denominado “*Riberas de Castro-
nuño – Vega del Duero*”, en la provincia de Valladolid,

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE
LA RESERVA NATURAL DE RIBERAS DE
“CASTRONUÑO – VEGA DEL DUERO”
(VALLADOLID)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Espacio Natural denominado “*Riberas de Castro-
nuño – Vega del Duero*”, en la provincia de Valladolid,

constituye un ecosistema con singulares elementos bióticos y paisajísticos.

Ubicado en el tramo medio del río Duero, cuya acción erosiva ha originado aquí un gran meandro encajado en la llanura aluvial, se caracteriza por el bosque de galería que enmarca el río, configurado por álamos, chopos, sauces y fresnos, entre encinares y zonas de cultivo, con importantes manchas de carrizal. Posee una gran riqueza faunística, principalmente ornítica, destacando la nidificación del aguilucho lagunero, la garza imperial o las colonias de garza real y martinete, siendo además un lugar clave en los procesos migratorios de algunas especies, en particular de aves acuáticas, actuando como zona de paso e invernada para estas aves.

Por la concurrencia de estas singulares características, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, formulado por la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con el nombre de Riberas de Castronuño.

La Orden de 30 de abril de 1.992, acordó la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de dicho Espacio que ha sido elaborado, con la participación de las Entidades locales incluidas en esa área, por la Consejería de Medio Ambiente, conteniendo las prescripciones a las que se refiere el artículo 26.2 de la mencionada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley, habiéndose procedido en su transcurso a la variación de su denominación originaria por la de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”. Dicho Plan, tras el informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por la Junta de Castilla y León mediante el Decreto 249/2.000, de 23 de noviembre.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de *Riberas de Castronuño – Vega del Duero*, propone como figura de protección más adecuada la de Reserva Natural, dada la existencia de ecosistemas en singular estado de conservación que, por su singularidad, importancia y fragilidad, merecen una valoración especial.

La presente Ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Reservas Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas. Por su parte, la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, dispone en su artículo 21 que las Reservas Naturales se declararán por Ley de las Cortes de Castilla y León.

Esta Ley se estructura en cuatro artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo 1º.- Finalidad.

Por la presente Ley, se declara Reserva Natural al Espacio Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del*

constituye un ecosistema con singulares elementos bióticos y paisajísticos.

Ubicado en el tramo medio del río Duero, cuya acción erosiva ha originado aquí un gran meandro encajado en la llanura aluvial, se caracteriza por el bosque de galería que enmarca el río, configurado por álamos, chopos, sauces y fresnos, entre encinares y zonas de cultivo, con importantes manchas de carrizal. Posee una gran riqueza faunística, principalmente ornítica, destacando la nidificación del aguilucho lagunero, la garza imperial o las colonias de garza real y martinete, siendo además un lugar clave en los procesos migratorios de algunas especies, en particular de aves acuáticas, actuando como zona de paso e invernada para estas aves.

Por la concurrencia de estas singulares características, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, formulado por la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, con el nombre de Riberas de Castronuño.

La Orden de 30 de abril de 1.992, acordó la iniciación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de dicho Espacio que ha sido elaborado, con la participación de las Entidades locales incluidas en esa área, por la Consejería de Medio Ambiente, conteniendo las prescripciones a las que se refiere el artículo 26.2 de la mencionada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley, habiéndose procedido en su transcurso a la variación de su denominación originaria por la de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”. Dicho Plan, tras el informe del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, fue aprobado por la Junta de Castilla y León mediante el Decreto 249/2.000, de 23 de noviembre.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de *Riberas de Castronuño – Vega del Duero*, propone como figura de protección más adecuada la de Reserva Natural, dada la existencia de ecosistemas en singular estado de conservación que, por su singularidad, importancia y fragilidad, merecen una valoración especial.

La presente Ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Reservas Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas. Por su parte, la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, dispone en su artículo 21 que las Reservas Naturales se declararán por Ley de las Cortes de Castilla y León.

Esta Ley se estructura en cuatro artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo 1º.- Finalidad.

Por la presente Ley, se declara Reserva Natural al Espacio Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del*

Duero “(Valladolid), con la finalidad de contribuir a conservar las comunidades faunísticas que alberga, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies que tienen en él su paso o invernada, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales y con el desarrollo de actividades educativas, culturales, científicas, recreativas y socioeconómicas compatibles con su protección.

Artículo 2º.- Objetivos.

La declaración como Reserva Natural de Riberas de Castronuño – Vega del Duero, tiene como objetivos básicos:

a) Conservar y proteger los valores naturales del Espacio, mantener la dinámica y estructura de sus ecosistemas y garantizar la conservación de la biodiversidad, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies.

b) Proteger el patrimonio histórico, cultural y paisajístico de la Reserva Natural, restaurando, en lo posible, los ecosistemas y valores alterados por la intervención humana.

c) Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el área y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de forma compatible con la conservación del Espacio.

d) Impulsar actividades de investigación, información, interpretación, educación ambiental y de reconocimiento del patrimonio natural y cultural que contribuyan al logro de los objetivos anteriores.

Artículo 3º.- Ambito territorial.

La Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, situada en la provincia de Valladolid y con una superficie aproximada de 8.421 Ha., afecta parcialmente a los términos municipales de Castronuño, Pollos, Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de esta Ley.

Artículo 4º.- Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión de la Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 249/2000, de 23 de noviembre por el que se aprueba Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*” y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

Duero “(Valladolid), con la finalidad de contribuir a conservar las comunidades faunísticas que alberga, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies que tienen en él su paso o invernada, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales y con el desarrollo de actividades educativas, culturales, científicas, recreativas y socioeconómicas compatibles con su protección.

Artículo 2º.- Objetivos.

La declaración como Reserva Natural de Riberas de Castronuño – Vega del Duero, tiene como objetivos básicos:

a) Conservar y proteger los valores naturales del Espacio, mantener la dinámica y estructura de sus ecosistemas y garantizar la conservación de la biodiversidad, asegurando la continuidad de los procesos migratorios de diversas especies.

b) Proteger el patrimonio histórico, cultural y paisajístico de la Reserva Natural, restaurando, en lo posible, los ecosistemas y valores alterados por la intervención humana.

c) Promover el desarrollo socioeconómico de los municipios que integran el área y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, mediante la ordenación de los aprovechamientos de los recursos naturales de forma compatible con la conservación del Espacio.

d) Impulsar actividades de investigación, información, interpretación, educación ambiental y de reconocimiento del patrimonio natural y cultural que contribuyan al logro de los objetivos anteriores.

Artículo 3º.- Ámbito territorial.

La Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, situada en la provincia de Valladolid y con una superficie aproximada de 8.421 Ha., afecta parcialmente a los términos municipales de Castronuño, Pollos, Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de esta Ley.

Artículo 4º.- Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión de la Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, es el establecido en la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 249/2000, de 23 de noviembre por el que se aprueba Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*” y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES.*Primera.-*

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan de Conservación de la Reserva Natural, que deberá elaborarse con la participación de la Entidades locales vinculadas a la Reserva Natural.

Segunda.-

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora de la Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y se procederá a su constitución.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador de la Reserva Natural de *Riberas de Castronuño – Vega del Duero*, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO

Los límites de la Reserva Natural “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*” (Valladolid) son los siguientes:

DISPOSICIONES FINALES.*Primera.-*

La Consejería de Medio Ambiente aprobará el Plan de Conservación de la Reserva Natural, que deberá ser elaborado por la Junta.

Segunda.-

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará la composición y funciones de la Junta Rectora de la Reserva Natural de “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y se procederá a su constitución.

2. Esta Junta estará compuesta por los siguientes grupos:

- Un tercio serán representantes de los municipios que integran la Reserva, elegidos por ellos mismos.

- Otro tercio lo compondrán representantes de los intereses territoriales, sociales, económicos y culturales de la zona, elegidos en la forma que reglamentariamente se determine.

- Y, el último tercio estará formado por representantes de la Comunidad Autónoma, Diputación, Universidad y el Director Conservador.

Tercera.-

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, mediante pruebas objetivas, al Director Conservador de la Reserva Natural de *Riberas de Castronuño – Vega del Duero*, en el plazo de tres meses desde la constitución de la Junta Rectora y oída la misma.

Cuarta.-

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Quinta.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

ANEXO

Los límites de la Reserva Natural “*Riberas de Castronuño – Vega del Duero*” (Valladolid) son los siguientes:

Partiendo del cruce de la carretera comarcal C-112, con la línea de término municipal (en adelante T.M.) entre Villafranca de Duero y Castronuño, recorre dicha línea de término en dirección NE hasta el límite con Pedrosa del Rey, y a partir de aquí en dirección E siguiendo la línea de T.M. entre Pedrosa del Rey y Castronuño hasta la intersección con la línea del T.M. entre Castronuño y Torrecilla de la Abadesa (anexo Ribera del Cubo). Sigue en dirección N-NE por la línea del T.M. entre Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa, hasta el punto en el que convergen los T.M. de Pedrosa del Rey, Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros. Continúa en dirección SE por la divisoria entre los T.M. de Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros, bordea el monte de Torredueiro (parcela 1 del consorcio 3.088) hasta enlazar con el camino que lleva a Torredueiro siguiendo el mismo en dirección S hasta las edificaciones de la citada finca. Prosigue con dirección NE por el camino que une Torredueiro con Vega Mayor. Desde la intersección de este camino con el que une Villalar con Vega Mayor, el límite lo forma la parte superior de las laderas que bordean el canal de Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas en dirección E-NE englobando el pinar de Valdespino (anexo de San Juan de la Guarda). Continúa en dirección S-SE por esta línea hasta llegar al límite con el monte de U.P. nº 105, siguiendo su perímetro hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue cruzando el río Duero en la línea de T.M. de Tordesillas con Torrecilla de la Abadesa hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue su perímetro hasta encontrar el camino que lleva al caserío El Villar, toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA- 600 en dirección SO hasta el puente sobre el río Trabancos donde toma el camino carretero que naciendo antes del puente, lleva a la línea de T.M. entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SO hasta que se cruza con la pista que conduce a Castronuño, siguiéndola mientras atraviesa la finca "Dehesa de Cartago" en dirección NO para continuar por el límite de esta finca primero, en dirección N, después NO y finalmente O, hasta llegar a la carretera local VA-600.

Sigue la carretera local VA-600 en dirección SO hasta su enlace con la carretera comarcal C-112 por la que se prosigue en dirección NO hasta el punto de inicio de esta descripción.

Partiendo del cruce de la carretera comarcal C-112, con la línea de término municipal (en adelante T.M.) entre Villafranca de Duero y Castronuño, recorre dicha línea de término en dirección NE hasta el límite con Pedrosa del Rey, y a partir de aquí en dirección E siguiendo la línea de T.M. entre Pedrosa del Rey y Castronuño hasta la intersección con la línea del T.M. entre Castronuño y Torrecilla de la Abadesa (anexo Ribera del Cubo). Sigue en dirección N-NE por la línea del T.M. entre Pedrosa del Rey y Torrecilla de la Abadesa, hasta el punto en el que convergen los T.M. de Pedrosa del Rey, Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros. Continúa en dirección SE por la divisoria entre los T.M. de Torrecilla de la Abadesa y Villalar de los Comuneros, bordea el monte de Torredueiro (parcela 1 del consorcio 3.088) hasta enlazar con el camino que lleva a Torredueiro siguiendo el mismo en dirección S hasta las edificaciones de la citada finca. Prosigue con dirección NE por el camino que une Torredueiro con Vega Mayor. Desde la intersección de este camino con el que une Villalar con Vega Mayor, el límite lo forma la parte superior de las laderas que bordean el canal de Torrecilla de la Abadesa y Tordesillas en dirección E-NE englobando el pinar de Valdespino (anexo de San Juan de la Guarda). Continúa en dirección S-SE por esta línea hasta llegar al límite con el monte de U.P. nº 105, siguiendo su perímetro hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue cruzando el río Duero en la línea de T.M. de Tordesillas con Torrecilla de la Abadesa hasta alcanzar el límite con el monte de U.P. nº 104. Se sigue su perímetro hasta encontrar el camino que lleva al caserío El Villar, toma este camino y, en El Villar, el que lleva hasta Pollos.

Desde Pollos sigue la carretera local VA- 600 en dirección SO hasta el puente sobre el río Trabancos donde toma el camino carretero que naciendo antes del puente, lleva a la línea de T.M. entre Siete Iglesias de Trabancos y Pollos. Recorre este límite hacia el SO hasta que se cruza con la pista que conduce a Castronuño, siguiéndola mientras atraviesa la finca "Dehesa de Cartago" en dirección NO para continuar por el límite de esta finca primero, en dirección N, después NO y finalmente O, hasta llegar a la carretera local VA-600.

Sigue la carretera local VA-600 en dirección SO hasta su enlace con la carretera comarcal C-112 por la que se prosigue en dirección NO hasta el punto de inicio de esta descripción.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de febrero de 2002.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Pilar San Segundo Sánchez*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Concepción Martínez de Miguel*

P.L. 31-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente en el Proyecto Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de «Castronuño-Vega del Duero» (Valladolid), P.L. 31-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Juan Carlos Rad Moradillo, Procurador de Tierra Comunera-Partido Nacionalista Castellano, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno sus Enmiendas n.ºs 1 y 2 al Proyecto de Ley de Declaración de la Reserva Natural de Castronuño-Vega del Duero que después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen.

Fuensaldaña, 13 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *J. Carlos Rad Moradillo*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural de Riberas de “Castronuño-Vega de Duero” (Valladolid):

ENMIENDAS

Números 1, 2 y 11 del Grupo Parlamentario Socialista.

Fuensaldaña a 13 de febrero de 2002.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

P.L. 35-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de septiembre de 2001, oída la Junta de Portavoces, acordó prorrogar el plazo de presentación de Enmiendas al Proyecto de Ley de Juventud de Castilla y León hasta las 14:00 horas del día 20 de marzo de 2002.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de septiembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 36-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 26 de septiembre de 2001, oída la Junta de Portavoces, acordó prorrogar el plazo de presentación de Enmiendas al Proyecto de Ley de promoción, atención y protección de los niños y adolescentes en Castilla y León hasta las 14:00 horas del día 20 de marzo de 2002.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de septiembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Proposiciones de Ley (Pp.L.).**Pp.L. 5-IV**

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia

cia de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 5-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE ESTATUTO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Canedo Aller, Díez Pastor, Granado Martínez, Rad Moradillo y Vázquez Requero y, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de la Proposición de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas a la misma, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

- No se han presentado enmiendas al Título de la Proposición de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- No se han presentado enmiendas a la Exposición de Motivos.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda sustituir en el apartado 1.f) la "o" disyuntiva por "y" coputativa. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

f.- Convenios y Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas."

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEIS

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, en el último párrafo del artículo donde dice: "... apreciada por el Presidente del Consejo, lo requieran.", debe decir: "... apreciada por el Consejo, lo requieran."

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 4, 5, 6 y 7 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2 y 3 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente entre sus miembros electivos. En caso de vacante o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero electivo más antiguo, y si concurren varios de la misma antigüedad, el de mayor edad entre los de dicha condición.”

ARTÍCULO NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIEZ

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO ONCE

- Las Enmiendas números 8 y 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 4 y 5 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el apartado tercero del artículo, ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia este apartado resulta del siguiente tenor literal:

“3.- Los Consejeros electivos que incurran en incompatibilidad apreciada por la institución que en cada caso lo designó, serán cesados. En el caso de los Consejeros natos, apreciada la

incompatibilidad por el Pleno del Consejo Consultivo, ésta llevará aparejada la suspensión de su condición de miembro del mismo hasta que dicha incompatibilidad desaparezca.”

ARTÍCULO DOCE

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el apartado 1.º del artículo, ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“1.º Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes o la Junta de Castilla y León en los términos previstos por el artículo anterior.”

ARTÍCULO TRECE

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“El Secretario General ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico, y será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo Consultivo a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público, licenciados en Derecho y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en funciones de asesoramiento jurídico a la Administración.”

ARTÍCULO CATORCE

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“1.- El Consejo Consultivo tendrá, además del Secretario General, la dotación de personal que establezca el Reglamento Orgánico. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.”

- La Enmienda número 6 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 10 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la adición de un nuevo artículo con la denominación 14 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 11 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 11 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la adición de un nuevo artículo con la denominación 14 ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista es aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“Para la confección de las ponencias de dictamen, los Consejeros tendrán el auxilio del personal técnico del Consejo. Los letrados del Consejo desarrollarán las funciones de estudio, preparación y redacción de aquéllas que se les encomienden. No obstante, la responsabilidad corresponderá íntegra y exclusivamente a los miembros del Consejo.”

ARTÍCULO DIECISÉIS

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, referida al apartado primero de este artículo, se acepta con nueva redacción. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.”

ARTÍCULO DIECISIETE

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 15 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 15 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la adición de un nuevo artículo con la denominación 18 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 16 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 16 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la adición de un nuevo artículo con la denominación 18 ter, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 17 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 17 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la adición de un nuevo artículo con la denominación 18 quater, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“2. Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en los apartados a, b, c y e del artículo 4.1 de la presente Ley, y a las Secciones sobre los restantes.”

ARTÍCULO VEINTE

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

“2. El Reglamento Orgánico determinará el número de Secciones, los Consejeros que las integran, y la distribución de los asuntos entre las mismas, procurando la homogeneidad de las materias atribuidas a cada una.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- La Enmienda 7 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- La Ponencia acuerda que el contenido de esta disposición se traslade a una nueva *Disposición Final Primera*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Ponencia acuerda que esta disposición pase a denominarse: "*Disposición Adicional Segunda*".

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Juan Carlos Rad Moradillo no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia resulta del siguiente tenor literal:

"Disposición Adicional Segunda. Los Presidentes de la Junta de Castilla y León que lo hubieran sido con anterioridad a la aprobación de esta Ley, podrán integrarse como miembros natos del Consejo Consultivo, sin plazo de incorporación y en los términos previstos en el artículo 7.4, por un período de tiempo que, con un mínimo de dos años, será igual a la mitad de aquel por el que hubieran ostentado la Presidencia de la Comunidad".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, el contenido de esta disposición se traslada como Disposición Adicional Tercera resultando del siguiente tenor literal:

"Disposición Adicional Tercera. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, serán designados los Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la misma."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia se traslada como: "*Disposición Final Segunda*".

DISPOSICIÓN FINAL

- No se han presentada enmiendas a esta Disposición.

- La Ponencia acuerda que esta disposición pase a denominarse: "*Disposición Final Tercera*".

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de noviembre de 2001.

Fdo.: *Antonio Canedo Aller*

Fdo.: *Carmen Reina Díez Pastor*

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo Consultivo como el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, estableciendo que una Ley de las Cortes regulará su composición y competencias.

A cumplir estas previsiones, y hacer posible la puesta en funcionamiento de este órgano consultivo, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I define la naturaleza del Consejo Consultivo, el marco jurídico y fundamento del ejercicio de sus funciones, así como los criterios generales de su actuación.

El Título II regula las competencias del Consejo Consultivo, distinguiendo y detallando los supuestos en que deberá ser consultado preceptivamente por la Administración, el régimen de las consultas facultativas, y el particular de las consultas de las Corporaciones locales.

El Título III establece la organización y funcionamiento del Consejo, el Estatuto y funciones de sus distintos órganos, la previsión de sus medios personales y materiales, así como la regulación marco del instrumento en que se materializa la función consultiva, esto es, los dictámenes del Consejo Consultivo.

TÍTULO I**NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN***Artículo 1. Naturaleza.*

1.- El Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Consejo Consultivo velará, en el ejercicio de sus funciones, por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de todo el ordenamiento jurídico. Sus dictámenes se fundamentarán en derecho, sin que puedan extenderse a valoraciones de oportunidad o conveniencia, salvo que así le sea expresamente solicitado por la autoridad consultante.

Artículo 3. Criterios generales de actuación.

1.- La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en las leyes, y facultativa en los demás casos.

2.- Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes, salvo en los casos que así se establezca en las respectivas leyes.

3.- Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4. Consultas preceptivas.

1.- El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:

a.- Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León.

b.- Proyectos de legislación delegada.

c.- Anteproyectos de Ley.

d.- Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de la Leyes, así como sus modificaciones.

e.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia interpuestos por la Junta de Castilla y León ante el Tribunal Constitucional.

f.- Convenios y Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

g.- Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.

h.- Expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:

1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

2º Revisión de oficio de los actos administrativos.

3º Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4º Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

5º Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

6º Creación o supresión de municipios, así como la alteración de los términos municipales y en los demás supuestos previstos en la legislación sobre régimen local.

i.- Recursos administrativos en que así lo establezca la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y, en general, en todos los casos en que por precepto expreso de una Ley se establezca la obligación de consulta.

2.- Las consultas preceptivas a que se refiere el apartado anterior serán recabadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León, el Presidente de las Cortes de Castilla y León o el Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 5. Consultas facultativas.

1.- El Presidente de la Junta de Castilla y León y el Presidente de las Cortes de Castilla y León podrán recabar el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

2.- No podrá ser objeto de consulta ningún asunto que estuviera en tramitación en las Cortes de Castilla y León, salvo por acuerdo unánime de la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces.

Artículo 6. Consultas de las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales de Castilla y León solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería competente en materia de administración territorial, cuando preceptivamente así venga establecido en las Leyes. Igualmente podrán solicitar dictamen facultativo, en la misma forma, cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local en aquellos asuntos que por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. Composición.

1.- El Consejo Consultivo está compuesto por Consejeros electivos y natos.

2.- Los Consejeros electivos serán cinco y se designarán:

a) Tres por las Cortes de Castilla y León, que serán elegidos en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación, o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

b) Dos por la Junta de Castilla y León.

3.- Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo deberán ser Licenciados en derecho con más de diez años de dedicación a función o actividad profesional de contenido jurídico, y gozar de la condición de ciudadano de Castilla y León. Excepcionalmente, el Reglamento Orgánico podrá contemplar la posibilidad de acceso a la condición de Consejero de otros titulares superiores que, aún no siendo licenciados en derecho, acrediten una reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo.

4.- Son Consejeros natos del Consejo Consultivo los exPresidentes de la Junta de Castilla y León que, habiendo ejercido el cargo durante al menos tres años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla y León.

El plazo para su incorporación al Consejo será de un año desde la fecha del cese como Presidente de la Junta de Castilla y León. Dentro de este plazo, deberán notificar su disposición a integrarse en el Consejo y formular declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad. El plazo de incorporación se interrumpirá, a petición del interesado, en el caso de que éste accediera a un cargo público.

El mandato de los miembros natos será, con carácter general, interrumpido. Sin embargo, si ostentando esta condición se accediera a un cargo público, previa comunicación y acreditación de tal circunstancia por parte del interesado, el mandato quedará en suspenso sin que este periodo compute como duración efectiva del mandato.

5.- Los Consejeros electivos serán nombrados por un periodo de seis años desde la fecha de su designación. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección, los Consejeros electivos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la designación del Consejero que les sustituya.

6.- Los Consejeros natos tendrán un mandato efectivo de duración igual a la mitad del tiempo en que desempeñaron el cargo por el que acceden al Consejo Consultivo.

Artículo 8.- Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente entre sus miembros electivos. En caso de vacante o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero electivo más antiguo, y si concurriesen varios de la misma antigüedad, el de mayor edad entre los de dicha condición.

Artículo 9.- Funciones del Presidente del Consejo Consultivo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Consultivo:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo.

c) Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones.

d) Aquellas otras funciones que se le atribuyan en la presente Ley y en el Reglamento orgánico del Consejo.

Artículo 10.- Nombramiento.

1.- El Presidente y los Consejeros se nombrarán por Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León y tomarán posesión de sus cargos en un acto con prestación de juramento o promesa.

2.- Los miembros del Consejo Consultivo estarán obligados a asistir a todas las reuniones a las que sean convocados para tomar parte en la deliberación de los asuntos, y a realizar los estudios, ponencias y trabajos que les correspondan por turno de reparto. Deberán guardar secreto de las deliberaciones y actuaciones.

Artículo 11.- Incompatibilidades.

1.- La condición de miembro del Consejo Consultivo de Castilla y León es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.

b) Diputado del Congreso de los Diputados.

c) Senador.

d) Parlamentario Europeo.

e) Concejal.

f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

g) Defensor del Pueblo.

h) Procurador del Común.

i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.

j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

2.- Tampoco podrán realizar las siguientes actividades privadas:

a) El ejercicio, directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades dedicadas a actividades de prestación de servicios, suministros y contratos de obras para las Administraciones Públicas o subvencionadas por estas, concesionarias de las mismas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público.

b) La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada o esporádica de servicios a favor de las Administraciones Públicas.

3.- Los Consejeros electivos que incurran en incompatibilidad apreciada por la institución que en cada caso lo designó, serán cesados. En el caso de los Consejeros natos, apreciada la incompatibilidad por el Pleno del Consejo Consultivo, esta llevará aparejada la suspensión de su condición de miembro del mismo hasta que dicha incompatibilidad desaparezca.

4.- Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a las remuneraciones que fijen los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o de organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público. En el caso de desempeño de una actividad compatible remunerada, los miembros del Consejo solo tendrán derecho a percibir las dietas, gastos y compensaciones que determine su Reglamento orgánico.

Artículo 12. Pérdida de la condición de Consejero.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición por las siguientes causas:

1º Por fallecimiento.

2º Por renuncia.

3º Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.

4º Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

5º Por la pérdida de la condición política de ciudadano de Castilla y León.

6º Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

7º Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.

8º Por incumplimiento de las obligaciones del cargo apreciado por las Cortes de Castilla y León.

9º Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes o la Junta de Castilla y León en los términos previstos por el artículo anterior.

2.- Si se produjese alguno de los supuestos previstos en los números 1º a 5º, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo sería decretada por el Presidente.

Si se produjeran los supuestos previstos en las causas 6ª y 7ª del apartado anterior, el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3.- En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en la presente Ley, a propuesta del Órgano que hubiere designado al sustituido y por el tiempo de mandato que le quedara.

Artículo 13.- Secretario General.

El Secretario General ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico, y será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo Consultivo a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público, licenciados en Derecho y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en funciones de asesoramiento jurídico a la Administración.

Artículo 14.- Medios personales y materiales.

1.- El Consejo Consultivo tendrá, además del Secretario General, la dotación de personal que establezca el Reglamento Orgánico. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la

Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

2.- El Consejo Consultivo elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 15.- Elaboración de los dictámenes.

Para la confección de las ponencias de dictamen, los Consejeros tendrán el auxilio del personal técnico del Consejo. Los letrados del Consejo desarrollarán las funciones de estudio, preparación y redacción de aquéllas que se les encomienden. No obstante, la responsabilidad corresponderá íntegra y exclusivamente a los miembros del Consejo.

Artículo 16.- Aprobación de los dictámenes.

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

2. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

Artículo 17.- Plazos de los dictámenes.

1. Los dictámenes serán emitidos en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente.

2. En caso de necesidad o urgencia apreciada por el Presidente del Consejo Consultivo, éste podrá acordar la ampliación o reducción del plazo ordinario en 15 días.

3. El incumplimiento de los plazos establecidos en los apartados anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad en los términos que establezca el Reglamento orgánico.

Artículo 18.- Documentación.

1. A la petición de dictamen deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar que se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En este supuesto, quedará en suspenso el plazo para la emisión del dictamen hasta la recepción de los documentos solicitados.

3. El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a las organizaciones o personas con competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

Artículo 19.- Pleno del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León actuará en Pleno y en Secciones.

2. Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en los apartados a, b, c y e del artículo 4.1 de la presente Ley, y a las Secciones sobre los restantes.

3. En caso de dictámenes facultativos, la competencia se atribuirá a la Sección correspondiente por razón de la materia. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente del Consejo podrá determinar que el dictamen se emita por el Pleno.

Artículo 20.- Secciones del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León, salvo para los asuntos que son competencia del Pleno, funcionará a través de Secciones.

2. El Reglamento Orgánico determinará el número de Secciones, los Consejeros que las integran, y la distribución de los asuntos entre las mismas, procurando la homogeneidad de las materias atribuidas a cada una.

3. Cada Sección estará presidida por un Consejero con la asistencia de un letrado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Disposiciones y Resoluciones sobre asuntos en los que sea preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, expresarán la fórmula "...de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León" cuando se dicten conforme al dictamen de aquél, o la fórmula "... oído el Consejo Consultivo de Castilla y León" en caso contrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los Presidentes de la Junta de Castilla y León que lo hubieran sido con anterioridad a la aprobación de esta Ley, podrán integrarse como miembros natos del Consejo Consultivo, sin plazo de incorporación y en los términos previstos en el artículo 7.4, por un periodo de tiempo que, con un mínimo de dos años, será igual a la mitad de aquel por el que hubieran ostentado la Presidencia de la Comunidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, serán designados los Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección por las Cortes de Castilla y León de los Consejeros a los que se refiere el artículo 7, 2 a) las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo Consultivo elaborará el Reglamento orgánico del mismo, que deberá ser aprobado por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Pp.L. 5-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 5- V.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTATUTO

La Comisión de Estatuto de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo Consultivo como el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, estableciendo que una Ley de las Cortes regulará su composición y competencias.

A cumplir estas previsiones, y hacer posible la puesta en funcionamiento de este órgano consultivo, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I define la naturaleza del Consejo Consultivo, el marco jurídico y fundamento del ejercicio de sus funciones, así como los criterios generales de su actuación.

El Título II regula las competencias del Consejo Consultivo, distinguiendo y detallando los supuestos en que deberá ser consultado preceptivamente por la Administración, el régimen de las consultas facultativas, y el particular de las consultas de las Corporaciones locales.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo Consultivo como el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, estableciendo que una Ley de las Cortes regulará su composición y competencias.

A cumplir estas previsiones, y hacer posible la puesta en funcionamiento de este órgano consultivo, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I define la naturaleza del Consejo Consultivo, el marco jurídico y fundamento del ejercicio de sus funciones, así como los criterios generales de su actuación.

El Título II regula las competencias del Consejo Consultivo, distinguiendo y detallando los supuestos en que deberá ser consultado preceptivamente por la Administración, el régimen de las consultas facultativas, y el particular de las consultas de las Corporaciones locales.

El Título III establece la organización y funcionamiento del Consejo, el Estatuto y funciones de sus distintos órganos, la previsión de sus medios personales y materiales, así como la regulación marco del instrumento en que se materializa la función consultiva, esto es, los dictámenes del Consejo Consultivo.

TÍTULO I

NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Naturaleza.

1.- El Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Consejo Consultivo velará, en el ejercicio de sus funciones, por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de todo el ordenamiento jurídico. Sus dictámenes se fundamentarán en derecho, sin que puedan extenderse a valoraciones de oportunidad o conveniencia, salvo que así le sea expresamente solicitado por la autoridad consultante.

Artículo 3. Criterios generales de actuación.

1.- La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en las leyes, y facultativa en los demás casos.

2.- Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes, salvo en los casos que así se establezca en las respectivas leyes.

3.- Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4. Consultas preceptivas.

1.- El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:

a.- Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León.

b.- Proyectos de legislación delegada.

El Título III establece la organización y funcionamiento del Consejo, el Estatuto y funciones de sus distintos órganos, la previsión de sus medios personales y materiales, así como la regulación marco del instrumento en que se materializa la función consultiva, esto es, los dictámenes del Consejo Consultivo.

TÍTULO I

NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Naturaleza.

1.- El Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- El Consejo Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El Consejo Consultivo velará, en el ejercicio de sus funciones, por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y de todo el ordenamiento jurídico. Sus dictámenes se fundamentarán en derecho, sin que puedan extenderse a valoraciones de oportunidad o conveniencia, salvo que así le sea expresamente solicitado por la autoridad consultante.

Artículo 3. Criterios generales de actuación.

1.- La consulta al Consejo Consultivo será preceptiva cuando así se establezca en las leyes, y facultativa en los demás casos.

2.- Los dictámenes del Consejo Consultivo no son vinculantes, salvo en los casos que así se establezca en las respectivas leyes.

3.- Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4. Consultas preceptivas.

1.- El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:

a.- Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León.

b.- Proyectos de legislación delegada.

c.- Anteproyectos de Ley.

d.- Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de la Leyes, así como sus modificaciones.

e.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia interpuestos por la Junta de Castilla y León ante el Tribunal Constitucional.

f.- Convenios y Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

g.- Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.

h.- Expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:

1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

2º Revisión de oficio de los actos administrativos.

3º Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4º Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

5º Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

6º Creación o supresión de municipios, así como la alteración de los términos municipales y en los demás supuestos previstos en la legislación sobre régimen local.

i.- Recursos administrativos en que así lo establezca la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y, en general, en todos los casos en que por precepto expreso de una Ley se establezca la obligación de consulta.

2.- Las consultas preceptivas a que se refiere el apartado anterior serán recabadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León, el Presidente de las Cortes de Castilla y León o el Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 5. Consultas facultativas.

1.- El Presidente de la Junta de Castilla y León y el Presidente de las Cortes de Castilla y León podrán recabar el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

c.- Anteproyectos de Ley.

d.- Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de la Leyes, así como sus modificaciones.

e.- Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia interpuestos por la Junta de Castilla y León ante el Tribunal Constitucional.

f.- Convenios y Acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

g.- Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.

h.- Expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León y por las Administraciones Locales que versen sobre las siguientes materias:

1º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

2º Revisión de oficio de los actos administrativos.

3º Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos, y modificaciones de los mismos, en los supuestos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4º Interpretación, nulidad y extinción de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

5º Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

6º Creación o supresión de municipios, así como la alteración de los términos municipales y en los demás supuestos previstos en la legislación sobre régimen local.

i.- Recursos administrativos en que así lo establezca la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma y, en general, en todos los casos en que por precepto expreso de una Ley se establezca la obligación de consulta.

2.- Las consultas preceptivas a que se refiere el apartado anterior serán recabadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León, el Presidente de las Cortes de Castilla y León o el Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 5. Consultas facultativas.

1.- El Presidente de la Junta de Castilla y León y el Presidente de las Cortes de Castilla y León podrán recabar el dictamen del Consejo Consultivo en aquellos asuntos no incluidos en el artículo anterior que por su especial trascendencia o repercusión lo requieran.

2.- No podrá ser objeto de consulta ningún asunto que estuviera en tramitación en las Cortes de Castilla y León, salvo por acuerdo unánime de la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces.

Artículo 6. Consultas de las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales de Castilla y León solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería competente en materia de administración territorial, cuando preceptivamente así venga establecido en las Leyes. Igualmente podrán solicitar dictamen facultativo, en la misma forma, cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local en aquellos asuntos que por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. Composición.

1.- El Consejo Consultivo está compuesto por Consejeros electivos y natos.

2.- Los Consejeros electivos serán cinco y se designarán:

a) Tres por las Cortes de Castilla y León, que serán elegidos en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación, o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

b) Dos por la Junta de Castilla y León.

3.- Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo deberán ser Licenciados en derecho con más de diez años de dedicación a función o actividad profesional de contenido jurídico, y gozar de la condición de ciudadano de Castilla y León. Excepcionalmente, el Reglamento Orgánico podrá contemplar la posibilidad de acceso a la condición de Consejero de otros titulares superiores que, aún no siendo licenciados en derecho, acrediten una reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo.

4.- Son Consejeros natos del Consejo Consultivo los exPresidentes de la Junta de Castilla y León que, habiendo ejercido el cargo durante al menos tres años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla y León.

El plazo para su incorporación al Consejo será de un año desde la fecha del cese como Presidente de la Junta de Castilla y León. Dentro de este plazo, deberán notificar su disposición a integrarse en el Consejo y formular declaración de no estar incurso en causa de incompati-

2.- No podrá ser objeto de consulta ningún asunto que estuviera en tramitación en las Cortes de Castilla y León, salvo por acuerdo unánime de la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces.

Artículo 6. Consultas de las Corporaciones Locales.

Las Corporaciones Locales de Castilla y León solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería competente en materia de administración territorial, cuando preceptivamente así venga establecido en las Leyes. Igualmente podrán solicitar dictamen facultativo, en la misma forma, cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local en aquellos asuntos que por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. Composición.

1.- El Consejo Consultivo está compuesto por Consejeros electivos y natos.

2.- Los Consejeros electivos serán cinco y se designarán:

a) Tres por las Cortes de Castilla y León, que serán elegidos en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación, o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

b) Dos por la Junta de Castilla y León.

3.- Los Consejeros electivos del Consejo Consultivo deberán ser Licenciados en derecho con más de diez años de dedicación a función o actividad profesional de contenido jurídico, y gozar de la condición de ciudadano de Castilla y León. Excepcionalmente, el Reglamento Orgánico podrá contemplar la posibilidad de acceso a la condición de Consejero de otros titulares superiores que, aún no siendo licenciados en derecho, acrediten una reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo.

4.- Son Consejeros natos del Consejo Consultivo los exPresidentes de la Junta de Castilla y León que, habiendo ejercido el cargo durante al menos tres años, gocen de la condición de ciudadano de Castilla y León.

El plazo para su incorporación al Consejo será de un año desde la fecha del cese como Presidente de la Junta de Castilla y León. Dentro de este plazo, deberán notificar su disposición a integrarse en el Consejo y formular declaración de no estar incurso en causa de incompati-

bilidad. El plazo de incorporación se interrumpirá, a petición del interesado, en el caso de que éste accediera a un cargo público.

El mandato de los miembros natos será, con carácter general, interrumpido. Sin embargo, si ostentando esta condición se accediera a un cargo público, previa comunicación y acreditación de tal circunstancia por parte del interesado, el mandato quedará en suspenso sin que este periodo compute como duración efectiva del mandato.

5.- Los Consejeros electivos serán nombrados por un periodo de seis años desde la fecha de su designación. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección, los Consejeros electivos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la designación del Consejero que les sustituya.

6.- Los Consejeros natos tendrán un mandato efectivo de duración igual a la mitad del tiempo en que desempeñaron el cargo por el que acceden al Consejo Consultivo.

Artículo 8.- Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente entre sus miembros electivos. En caso de vacante o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero electivo más antiguo, y si concurriesen varios de la misma antigüedad, el de mayor edad entre los de dicha condición.

Artículo 9.- Funciones del Presidente del Consejo Consultivo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Consultivo:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo.
- c) Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones.
- d) Aquellas otras funciones que se le atribuyan en la presente Ley y en el Reglamento orgánico del Consejo.

Artículo 10.- Nombramiento.

1.- El Presidente y los Consejeros se nombrarán por Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León y tomarán posesión de sus cargos en un acto con prestación de juramento o promesa.

2.- Los miembros del Consejo Consultivo estarán obligados a asistir a todas las reuniones a las que sean convocados para tomar parte en la deliberación de los asuntos, y a realizar los estudios, ponencias y trabajos que les correspondan por turno de reparto. Deberán guardar secreto de las deliberaciones y actuaciones.

bilidad. El plazo de incorporación se interrumpirá, a petición del interesado, en el caso de que éste accediera a un cargo público.

El mandato de los miembros natos será, con carácter general, interrumpido. Sin embargo, si ostentando esta condición se accediera a un cargo público, previa comunicación y acreditación de tal circunstancia por parte del interesado, el mandato quedará en suspenso sin que este periodo compute como duración efectiva del mandato.

5.- Los Consejeros electivos serán nombrados por un periodo de seis años desde la fecha de su designación. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección, los Consejeros electivos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la designación del Consejero que les sustituya.

6.- Los Consejeros natos tendrán un mandato efectivo de duración igual a la mitad del tiempo en que desempeñaron el cargo por el que acceden al Consejo Consultivo.

Artículo 8.- Presidente del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo elegirá a su Presidente entre sus miembros electivos. En caso de vacante o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Consejero electivo más antiguo, y si concurriesen varios de la misma antigüedad, el de mayor edad entre los de dicha condición.

Artículo 9.- Funciones del Presidente del Consejo Consultivo.

Corresponderá al Presidente del Consejo Consultivo:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo.
- c) Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones.
- d) Aquellas otras funciones que se le atribuyan en la presente Ley y en el Reglamento orgánico del Consejo.

Artículo 10.- Nombramiento.

1.- El Presidente y los Consejeros se nombrarán por Decreto del Presidente de la Junta de Castilla y León y tomarán posesión de sus cargos en un acto con prestación de juramento o promesa.

2.- Los miembros del Consejo Consultivo estarán obligados a asistir a todas las reuniones a las que sean convocados para tomar parte en la deliberación de los asuntos, y a realizar los estudios, ponencias y trabajos que les correspondan por turno de reparto. Deberán guardar secreto de las deliberaciones y actuaciones.

Artículo 11.- Incompatibilidades.

1.- La condición de miembro del Consejo Consultivo de Castilla y León es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

- a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.
- b) Diputado del Congreso de los Diputados.
- c) Senador.
- d) Parlamentario Europeo.
- e) Concejal.
- f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.
- g) Defensor del Pueblo.
- h) Procurador del Común.
- i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.
- j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

2.- Tampoco podrán realizar las siguientes actividades privadas:

a) El ejercicio, directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades dedicadas a actividades de prestación de servicios, suministros y contratos de obras para las Administraciones Públicas o subvencionadas por estas, concesionarias de las mismas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público.

b) La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada o esporádica de servicios a favor de las Administraciones Públicas.

3.- Los Consejeros electivos que incurran en incompatibilidad apreciada por la institución que en cada caso lo designó, serán cesados. En el caso de los Consejeros

Artículo 11.- Incompatibilidades.

1.- La condición de miembro del Consejo Consultivo de Castilla y León es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

- a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.
- b) Diputado del Congreso de los Diputados.
- c) Senador.
- d) Parlamentario Europeo.
- e) Concejal.
- f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.
- g) Defensor del Pueblo.
- h) Procurador del Común.
- i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.
- j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

2.- Tampoco podrán realizar las siguientes actividades privadas:

a) El ejercicio, directamente o a través de terceras personas, de cargos en empresas o sociedades dedicadas a actividades de prestación de servicios, suministros y contratos de obras para las Administraciones Públicas o subvencionadas por estas, concesionarias de las mismas, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público.

b) La titularidad individual o colectiva de cualquier clase de conciertos, de prestación continuada o esporádica de servicios a favor de las Administraciones Públicas.

3.- Los Consejeros electivos que incurran en incompatibilidad apreciada por la institución que en cada caso lo designó, serán cesados. En el caso de los Consejeros

atos, apreciada la incompatibilidad por el Pleno del Consejo Consultivo, esta llevará aparejada la suspensión de su condición de miembro del mismo hasta que dicha incompatibilidad desaparezca.

4.- Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a las remuneraciones que fijen los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o de organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público. En el caso de desempeño de una actividad compatible remunerada, los miembros del Consejo solo tendrán derecho a percibir las dietas, gastos y compensaciones que determine su Reglamento orgánico.

Artículo 12. Pérdida de la condición de Consejero.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición por las siguientes causas:

1º Por fallecimiento.

2º Por renuncia.

3º Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.

4º Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

5º Por la pérdida de la condición política de ciudadano de Castilla y León.

6º Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

7º Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.

8º Por incumplimiento de las obligaciones del cargo apreciado por las Cortes de Castilla y León.

9º Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes o la Junta de Castilla y León en los términos previstos por el artículo anterior.

2.- Si se produjese alguno de los supuestos previstos en los números 1º a 5º, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo sería decretada por el Presidente.

Si se produjeran los supuestos previstos en las causas 6ª y 7ª del apartado anterior, el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3.- En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en la presente Ley, a propuesta del Órgano que hubiere designado al sustituido y por el tiempo de mandato que le quedara.

Artículo 13.- Secretario General.

El Secretario General ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico, y será nombrado y

atos, apreciada la incompatibilidad por el Pleno del Consejo Consultivo, esta llevará aparejada la suspensión de su condición de miembro del mismo hasta que dicha incompatibilidad desaparezca.

4.- Los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a las remuneraciones que fijen los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o de organismos, instituciones, corporaciones o cualquier otro ente público. En el caso de desempeño de una actividad compatible remunerada, los miembros del Consejo solo tendrán derecho a percibir las dietas, gastos y compensaciones que determine su Reglamento orgánico.

Artículo 12. Pérdida de la condición de Consejero.

1.- Los miembros del Consejo Consultivo perderán su condición por las siguientes causas:

1º Por fallecimiento.

2º Por renuncia.

3º Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.

4º Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.

5º Por la pérdida de la condición política de ciudadano de Castilla y León.

6º Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

7º Por condena, en sentencia firme, a causa de delito.

8º Por incumplimiento de las obligaciones del cargo apreciado por las Cortes de Castilla y León.

9º Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes o la Junta de Castilla y León en los términos previstos por el artículo anterior.

2.- Si se produjese alguno de los supuestos previstos en los números 1º a 5º, ambos inclusive, del apartado anterior, la pérdida de condición de miembro del Consejo sería decretada por el Presidente.

Si se produjeran los supuestos previstos en las causas 6ª y 7ª del apartado anterior, el Pleno del Consejo Consultivo, atendidas la gravedad de los hechos y, en su caso, la naturaleza de la pena impuesta, decidirá por mayoría absoluta de sus miembros.

3.- En el caso de producirse vacantes, se cubrirán por el sistema previsto en la presente Ley, a propuesta del Órgano que hubiere designado al sustituido y por el tiempo de mandato que le quedara.

Artículo 13.- Secretario General.

El Secretario General ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento Orgánico, y será nombrado y

relevado por el Pleno del Consejo Consultivo a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público, licenciados en Derecho y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en funciones de asesoramiento jurídico a la Administración.

Artículo 14.- Medios personales y materiales.

1.- El Consejo Consultivo tendrá, además del Secretario General, la dotación de personal que establezca el Reglamento Orgánico. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

2.- El Consejo Consultivo elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 15.- Elaboración de los dictámenes.

Para la confección de las ponencias de dictamen, los Consejeros tendrán el auxilio del personal técnico del Consejo. Los letrados del Consejo desarrollarán las funciones de estudio, preparación y redacción de aquéllas que se les encomienden. No obstante, la responsabilidad corresponderá íntegra y exclusivamente a los miembros del Consejo.

Artículo 16.- Aprobación de los dictámenes.

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

2. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

Artículo 17.- Plazos de los dictámenes.

1. Los dictámenes serán emitidos en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente.

2. En caso de necesidad o urgencia apreciada por el Presidente del Consejo Consultivo, éste podrá acordar la ampliación o reducción del plazo ordinario en 15 días.

3. El incumplimiento de los plazos establecidos en los apartados anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad en los términos que establezca el Reglamento orgánico.

relevado por el Pleno del Consejo Consultivo a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público, licenciados en Derecho y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en funciones de asesoramiento jurídico a la Administración.

Artículo 14.- Medios personales y materiales.

1.- El Consejo Consultivo tendrá, además del Secretario General, la dotación de personal que establezca el Reglamento Orgánico. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

2.- El Consejo Consultivo elaborará su anteproyecto de presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 15.- Elaboración de los dictámenes.

Para la confección de las ponencias de dictamen, los Consejeros tendrán el auxilio del personal técnico del Consejo. Los letrados del Consejo desarrollarán las funciones de estudio, preparación y redacción de aquéllas que se les encomienden. No obstante, la responsabilidad corresponderá íntegra y exclusivamente a los miembros del Consejo.

Artículo 16.- Aprobación de los dictámenes.

1. Los acuerdos del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad.

2. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito que se incorporará al dictamen.

Artículo 17.- Plazos de los dictámenes.

1. Los dictámenes serán emitidos en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente.

2. En caso de necesidad o urgencia apreciada por el Presidente del Consejo Consultivo, éste podrá acordar la ampliación o reducción del plazo ordinario en 15 días.

3. El incumplimiento de los plazos establecidos en los apartados anteriores dará lugar a la exigencia de responsabilidad en los términos que establezca el Reglamento orgánico.

Artículo 18.- Documentación.

1. A la petición de dictamen deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar que se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En este supuesto, quedará en suspenso el plazo para la emisión del dictamen hasta la recepción de los documentos solicitados.

3. El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a las organizaciones o personas con competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

Artículo 19.- Pleno del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León actuará en Pleno y en Secciones.

2. Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en los apartados a, b, c y e del artículo 4.1 de la presente Ley, y a las Secciones sobre los restantes.

3. En caso de dictámenes facultativos, la competencia se atribuirá a la Sección correspondiente por razón de la materia. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente del Consejo podrá determinar que el dictamen se emita por el Pleno.

Artículo 20.- Secciones del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León, salvo para los asuntos que son competencia del Pleno, funcionará a través de Secciones.

2. El Reglamento Orgánico determinará el número de Secciones, los Consejeros que las integran, y la distribución de los asuntos entre las mismas, procurando la homogeneidad de las materias atribuidas a cada una.

3. Cada Sección estará presidida por un Consejero con la asistencia de un letrado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Disposiciones y Resoluciones sobre asuntos en los que sea preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, expresarán la fórmula "...de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León " cuando se dicten conforme al dictamen de aquél, o la fórmula "... oído el Consejo Consultivo de Castilla y León" en caso contrario.

Artículo 18.- Documentación.

1. A la petición de dictamen deberá acompañarse toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada.

2. Si el Consejo Consultivo estimase incompleto el expediente, podrá solicitar que se complete con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En este supuesto, quedará en suspenso el plazo para la emisión del dictamen hasta la recepción de los documentos solicitados.

3. El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a las organizaciones o personas con competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

Artículo 19.- Pleno del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León actuará en Pleno y en Secciones.

2. Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en los apartados a, b, c y e del artículo 4.1 de la presente Ley, y a las Secciones sobre los restantes.

3. En caso de dictámenes facultativos, la competencia se atribuirá a la Sección correspondiente por razón de la materia. No obstante, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente del Consejo podrá determinar que el dictamen se emita por el Pleno.

Artículo 20.- Secciones del Consejo.

1. El Consejo Consultivo de Castilla y León, salvo para los asuntos que son competencia del Pleno, funcionará a través de Secciones.

2. El Reglamento Orgánico determinará el número de Secciones, los Consejeros que las integran, y la distribución de los asuntos entre las mismas, procurando la homogeneidad de las materias atribuidas a cada una.

3. Cada Sección estará presidida por un Consejero con la asistencia de un letrado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Disposiciones y Resoluciones sobre asuntos en los que sea preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, expresarán la fórmula "...de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León " cuando se dicten conforme al dictamen de aquél, o la fórmula "... oído el Consejo Consultivo de Castilla y León" en caso contrario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los Presidentes de la Junta de Castilla y León que lo hubieran sido con anterioridad a la aprobación de esta Ley, podrán integrarse como miembros natos del Consejo Consultivo, sin plazo de incorporación y en los términos previstos en el artículo 7.4, por un periodo de tiempo que, con un mínimo de dos años, será igual a la mitad de aquel por el que hubieran ostentado la Presidencia de la Comunidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, serán designados los Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección por las Cortes de Castilla y León de los Consejeros a los que se refiere el artículo 7, 2 a) las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo Consultivo elaborará el Reglamento orgánico del mismo, que deberá ser aprobado por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los Presidentes de la Junta de Castilla y León que lo hubieran sido con anterioridad a la aprobación de esta Ley, podrán integrarse como miembros natos del Consejo Consultivo, sin plazo de incorporación y en los términos previstos en el artículo 7.4, por un periodo de tiempo que, con un mínimo de dos años, será igual a la mitad de aquel por el que hubieran ostentado la Presidencia de la Comunidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, serán designados los Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección por las Cortes de Castilla y León de los Consejeros a los que se refiere el artículo 7, 2 a) las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo Consultivo elaborará el Reglamento orgánico del mismo, que deberá ser aprobado por la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de febrero de 2002.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *María Victoria Hernández Candéal*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Antonio Losa Torres*

Pp.L. 5-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la

Cámara al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 5- VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Juan Carlos Rad Moradillo, Procurador de Tierra Comunera-Partido Nacionalista Castellano, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las Enmiendas a la Proposición de Ley Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León que después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas al Dictamen.

Fuensaldaña, 26 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *J. Carlos Rad Moradillo*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y Dña. Daniela Fernández González, Procuradores por la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, INTEGRADO EN EL Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares a la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La totalidad de las que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

LEÓN a 26 de febrero de 2002.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*

José María Rodríguez de Francisco

Daniela Fernández González

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS a la Proposición de Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 26 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Pp.L. 6-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 6-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE ESTATUTO

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Juárez Galindo, Martín Martínez, de Meer Lecha-Marzo, Rad Moradillo y Vázquez Requero y, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de la Proposición de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas a la misma, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

- No se han presentado enmiendas al Título de la Proposición de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- No se han presentado enmiendas a la Exposición de Motivos.

ARTÍCULO UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 1 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación a la Proposición de Ley de un nuevo artículo 1 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 2 DEL PROCURADOR D. ANTONIO HERREROS HERREROS

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros, que propone la incorporación a la Proposición de Ley de un nuevo artículo 3 Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO OCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO NUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIEZ

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO ONCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DOCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TRECE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CATORCE

- Las Enmiendas números 3, 4, 5 y 6 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO QUINCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECISIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda única del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una modificación para el apartado tercero del artículo, ha sido aceptada con nueva redacción por la Ponencia. En consecuencia, este apartado queda redactado así:

“3. Para la válida constitución del Pleno y la adopción de acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia del Presidente y dos Consejeros. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los Consejeros que asistan, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.”

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTE

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia.

En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIUNO

- La Enmienda número 10 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- La Enmienda número 1 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- La Enmienda número 2 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICINCO

- La Enmienda número 3 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 12 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda modificar el apartado segundo del artículo resultando del siguiente tenor literal:

“El Secretario General será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo de Cuentas a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público comprendidos en el Grupo A, y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en dicho Grupo.”

ARTÍCULO VEINTINUEVE

- La Enmienda número 4 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda añadir al final del apartado tercero del artículo lo siguiente:

“... Entidad, Institución u Organismo Publico.”

ARTÍCULO TREINTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

- La Enmienda número 5 de los Procuradores D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y D.ª Daniela Fernández González no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda denominar a esta disposición: *“Disposición Adicional Primera”*.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda denominar a esta disposición: *“Disposición Adicional Segunda”*.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda denominar a esta disposición: *“Disposición Final Primera”*.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda denominar a esta disposición: “*Disposición Final Segunda*”.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de noviembre de 2002.

Fdo.: *Áurea Juárez Galindo*

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo de Cuentas como órgano dependiente de las Cortes de Castilla y León al que corresponde la fiscalización externa, equivalente a la del Tribunal de cuentas, de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León. Asimismo, establece este artículo que una Ley de las Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

A cumplir estas previsiones y regular ese control externo, que ha de coexistir con el del Tribunal de Cuentas, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I recoge la naturaleza del Consejo de Cuentas de Castilla y León como órgano de control externo, delimita su ámbito de actuación concretando los entes cuya gestión económica y financiera ha de fiscalizar, estableciendo también los criterios generales para el ejercicio de la función consultiva que igualmente corresponde al Consejo.

El Título II regula los criterios generales del ejercicio de la función fiscalizadora, determinando el marco de programación de la misma, su contenido y alcance, así como las técnicas, procedimientos y forma en que debe expresarse sus actuaciones.

El Título III determina la función Consultiva y de Asesoramiento del Consejo de Cuentas a las Cortes de Castilla y León.

El Título IV establece la organización del Consejo de Cuentas, enumerando y definiendo sus distintos órganos: Pleno, Presidente, Consejeros y Secretaría General, de los que delimita sus competencias y estatuto respectivos, fijando las previsiones necesarias respecto del personal y los medios materiales del Consejo.

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS

Artículo 1.- *Naturaleza.*

1. El Consejo de Cuentas de Castilla y León es la institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

2. Las funciones y competencias del Consejo se entienden sin perjuicio de las legalmente atribuidas al Tribunal de Cuentas, correspondiéndole también el ejercicio de las que le sean delegadas por éste, en los términos previstos en su Ley Orgánica.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Cuentas actúa con plena independencia de los entes sujetos a su fiscalización, y con sometimiento a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- *Ámbito de actuación.*

1.- Están sometidos a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León:

a) La administración de las Cortes de Castilla y León, y de los Órganos e Instituciones dependientes de ellas.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad, y sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) Las Universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos, entes y sociedades dependientes de ellas.

2.- En relación a los entes públicos sujetos a su fiscalización, el ámbito de actuación de Consejo de Cuentas se extiende a:

a) Sus aportaciones a Consorcios, Fundaciones públicas o a cualquier otra entidad.

b) La concesión, aplicación y resultado de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Los demás instrumentos jurídicos con repercusiones presupuestarias.

TÍTULO II

LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 3.- Plan anual de fiscalizaciones.

1.- El Consejo de Cuentas realizará sus funciones de fiscalización conforme al Plan anual que elabore y someta a la aprobación de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

2.- El Plan concretará todas las actuaciones a llevar a cabo durante el ejercicio correspondiente, incluyendo las relativas a la declaración definitiva de la Cuenta General de la Comunidad, las fiscalizaciones a realizar por mandato legal, y las fiscalizaciones especiales a realizar como consecuencia de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al propio Consejo y a las Cortes de Castilla y León. En todo caso, el Plan anual establecerá también los criterios generales para la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y contratos en los que la aprobación del gasto corresponda a la Junta de Castilla y León.

3.- El Plan anual de fiscalizaciones podrá ser modificado a lo largo del año a que se refiera, por acuerdo de las Cortes de Castilla y León, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Cuentas.

Artículo 4.- Contenido de la función fiscalizadora.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas realizará las siguientes actuaciones:

a) El examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) El examen y comprobación de las cuentas de las demás entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

c) El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo.

d) El examen de la situación y variaciones del patrimonio de la Comunidad y de los patrimonios de los demás organismos y entidades.

e) El examen de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como de las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios.

f) El examen de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral de la Comunidad de Castilla y León.

g) Cualquier otra actuación que le encomienden o atribuyan el Tribunal de Cuentas o las Cortes de Castilla y León.

Artículo 5.- Alcance de la función fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas comprobará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos públicos.

2. La fiscalización deberá extenderse, asimismo, al análisis de la utilización de los recursos disponibles atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos, al coste de los medios elegidos para su consecución y a sí tales medios se utilizaron en la forma más adecuada.

3. La función fiscalizadora se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje correctamente la realidad económica del sujeto controlado.

Artículo 6.- Técnicas de fiscalización.

1. Para el ejercicio de su función fiscalizadora el Consejo de Cuentas empleará las técnicas y procedimientos que resulten idóneos a la fiscalización pretendida, siguiendo criterios y métodos homogéneos a los establecidos por el Tribunal de Cuentas.

2. No obstante lo anterior, en el ejercicio de la citada función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas analizará la eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económica financiera. A estos efectos, el Consejo de Cuentas podrá recabar y utilizar los datos correspondientes a cualquier función interventora o de control interno que se haya efectuado en los entes sujetos a fiscalización.

3.- El Consejo de Cuentas elaborará un Manual de Procedimiento de control externo que recoja las técnicas y procedimientos de auditoría que se vayan a aplicar en la fiscalización de la gestión.

Artículo 7.- Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad.

1. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la Cuenta General de la Comunidad se remitirá al Consejo en el plazo de un mes desde su formación.

2. El Consejo de Cuentas examinará la Cuenta General dentro de los cuatro meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre la Cuenta General incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

4. Las Cortes de Castilla y León remitirán para su examen al Consejo de Cuentas cuanta documentación contable, presupuestaria y económica reciban de la Junta de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad y en las demás disposiciones legales.

Artículo 8.- Fiscalización de las Cuentas de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales rendirán directamente sus cuentas al Consejo de Cuentas, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por sus respectivos Plenos.

2. El Consejo examinará las cuentas de las entidades locales previstas en el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre las mencionadas cuentas también incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Artículo 9.- Fiscalización de las cuentas de los demás entes.

1. Los demás organismos y entidades sujetos a fiscalización deberán rendir sus cuentas al Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y, en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo para su aprobación.

2. El Consejo examinará las cuentas que prevea el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

Artículo 10.- Examen de los expedientes de los contratos.

El examen de los expedientes referentes a los contratos sujetos a fiscalización por el Consejo de Cuentas alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

Artículo 11.- Fiscalización del Patrimonio.

La fiscalización de la situación y variaciones del Patrimonio de la Comunidad y de las demás entidades se ejercerá a través de sus inventarios y de la contabilidad legalmente establecida, y comprenderá la correspondiente a su tesorería y a los empréstitos y demás formas de endeudamiento con sus aplicaciones y empleos.

Artículo 12.- Fiscalización de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

1. La fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes de Castilla y León se referirá únicamente al empleo o aplicación específica del crédito concedido. La de los concedidos por la Junta de Castilla y León o por el Consejero de Economía y Hacienda a los organismos autónomos, se referirá a la observancia de las normas aplicables a la concesión y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

2. La fiscalización de las demás modificaciones de los créditos presupuestarios se referirá a la observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, en cuanto al expediente de concesión tramitado al efecto y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

Artículo 13.- Procedimientos de fiscalización y requerimientos de colaboración.

1.- Los procedimientos de fiscalización se ajustarán a las prescripciones de esta Ley y disposiciones de desarrollo, que en todo caso regularán el trámite de audiencia de los sujetos interesados en sus actuaciones. En lo no previsto en aquellas normas, serán de aplicación las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2.- El Consejo de Cuentas puede exigir la colaboración de los órganos, entidades y personas físicas o jurídicas sujetos a su fiscalización, quienes deberán proporcionarle los datos, documentos, antecedentes o informes que solicite relacionados con el ejercicio de su función fiscalizadora, pudiendo utilizar para ello los oportunos soportes informatizados. El Reglamento que desarrolle la presente Ley establecerá las consecuencias de los incumplimientos de este deber de colaboración.

Artículo 14.- Informes de fiscalización.

1. El Consejo de Cuentas cumplirá su función fiscalizadora mediante la emisión de informes.

2. En sus informes el Consejo de Cuentas se referirá a la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía, de las leyes reguladoras de los ingresos y los gastos de las entidades públicas y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera de las mismas.

3. El Consejo hará constar las infracciones, abusos o prácticas irregulares que observe, y, en su caso, concretará las medidas que considere más adecuadas para depurar las presuntas responsabilidades.

4. El Consejo de Cuentas podrá proponer la adopción de las medidas que considere pertinentes para la mejora de la gestión económica-financiera de las Administraciones y entidades sujetas a su fiscalización y de los procedimientos de control interno.

5. Las alegaciones formuladas previamente a la redacción del informe definitivo, así como las resoluciones recaídas sobre las mismas, se incorporarán al informe de fiscalización correspondiente y serán publicadas conjuntamente con este.

Artículo 15.- Memoria anual.

1.- Los resultados de las actuaciones del Consejo de Cuentas incluidas en el Plan anual de fiscalización, y los informes derivados de las mismas, se recogerán en una

Memoria que el Consejo deberá remitir a las Cortes de Castilla y León antes del 31 de diciembre de cada ejercicio, para su tramitación y debate de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

2.- La Memoria anual y las resoluciones que sobre la misma adopten las Cortes de Castilla y León se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO III

LA FUNCIÓN CONSULTIVA

Artículo 16.- Función consultiva.

1.- El Consejo de Cuentas asesorará a las Cortes de Castilla y León, cuando sea requerido para ello por la Comisión competente en materia de Presupuestos, emitiendo dictamen respecto de Proyectos y Proposiciones de Ley relativos a procedimientos presupuestarios, contabilidad pública, intervención y auditoría.

2.- Así mismo, el Consejo de Cuentas emitirá dictamen respecto de anteproyectos de disposiciones de carácter general que le solicite la Junta de Castilla y León, por conducto de las Cortes.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS

Artículo 17.- Facultades de organización.

1. El Consejo de Cuentas se organizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. El Consejo de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 18.- Órganos del Consejo de Cuentas.

El Consejo de Cuentas está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Presidente.
- c) Los Consejeros.
- d) La Secretaría General.

Artículo 19.- El Pleno del Consejo de Cuentas.

1. El Pleno es el órgano colegiado del Consejo de Cuentas. Está integrado por cinco Consejeros, uno de los cuales será designado su Presidente conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. A las sesiones del Pleno asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.

3. Para la válida constitución del Pleno y la adopción de acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia del Presidente y dos Consejeros. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los Consejeros que asistan, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

4. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o siempre que lo soliciten, al menos, dos Consejeros.

5. La convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, deberá notificarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. De cada sesión que celebre el Pleno del Consejo de Cuentas se levantará acta por el Secretario General que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

8. En todo lo no previsto en esta Ley y en su propio Reglamento, el funcionamiento del Pleno se regirá por lo establecido en las normas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.- Funciones del Pleno.

Corresponde al Pleno:

- a) Elaborar y someter a la aprobación de las Cortes de Castilla y León el proyecto del Plan anual de fiscalizaciones.
- b) Ejercer la función fiscalizadora.
- c) Aprobar los informes, memorias, dictámenes y otros documentos a que puedan dar lugar los procedimientos de fiscalización.
- d) Establecer las directrices técnicas a que deban sujetarse los procedimientos de fiscalización y los criterios que han de presidir su actuación en el ejercicio de la función fiscalizadora.
- e) Proponer a uno de sus miembros como Presidente para su nombramiento por las Cortes de Castilla y León.
- f) Elaborar y proponer para su aprobación a las Cortes de Castilla y León el Proyecto del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo, así como los posibles Proyectos de reforma del mismo.
- g) Aprobar la propuesta de presupuesto del Consejo.
- h) Establecer la organización administrativa que resulte necesaria para el funcionamiento del Consejo de

Cuentas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

i) Proponer a las Cortes de Castilla y León la relación de puestos de trabajo del Consejo.

j) Las demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del Consejo.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Cuentas.

1. El Presidente del Consejo de Cuentas será designado por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta a propuesta del Pleno del Consejo entre sus miembros y por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por un período igual.

2. El nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, el Presidente será sustituido en sus funciones, por el Consejero de mayor antigüedad o edad, por este orden.

4. Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Consejo de Cuentas, en particular en sus relaciones con las Instituciones de la Comunidad Autónoma y con el Tribunal de Cuentas.

b) Convocar y presidir el Pleno, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Comparecer ante el órgano correspondiente de las Cortes de Castilla y León, acompañado de los Consejeros correspondientes, para la presentación de las actuaciones del Consejo.

d) Ejercer la superior dirección del personal del Consejo y la potestad disciplinaria, y acordar los nombramientos de todo el personal al servicio del mismo.

e) Disponer los gastos propios del Consejo y realizar la contratación de obras, bienes, servicios y suministros y demás prestaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

f) Las demás facultades que le reconozca la presente Ley y disposiciones de desarrollo, o que le atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 22.- Los Consejeros.

1. Los cinco Consejeros de Cuentas serán elegidos por las Cortes de Castilla y León, por un período de seis años, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

2. En el supuesto de que se produjera alguna vacante, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de las Cortes de Castilla y León para que se proceda a su provisión de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y por el tiempo que reste de mandato.

3. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Consejero.

Artículo 23.- Funciones de los Consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.

b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos que realicen los órganos dependientes de ellos, así como el departamento correspondiente dentro de la distribución funcional que establezca el Reglamento del Consejo.

c) Las demás funciones que les sean encomendadas por el Pleno o su Presidente.

Artículo 24.- Requisitos para la elección de los Consejeros.

1. La elección de los Consejeros de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, así como entre Abogados y Economistas, todos de reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. No podrán ser designados Consejeros de Cuentas quienes en los dos años anteriores a la fecha de nombramiento hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las autoridades o funcionarios que hubieren desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos o gastos en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

b) Los presidentes, directores y miembros de los Consejos de Administración u órganos colegiados de dirección en las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

c) Los particulares que excepcionalmente administran, recauden o custodien fondos o valores públicos.

d) Cualquier otra persona que, de acuerdo con esta Ley, haya de rendir cuentas ante el Consejo de Cuentas.

Artículo 25.- Incompatibilidades de los Consejeros.

La condición de Consejero de Cuentas es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

- a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.
- b) Diputado del Congreso de los Diputados.
- c) Senador.
- d) Parlamentario Europeo.
- e) Concejal.
- f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.
- g) Defensor del Pueblo.
- h) Procurador del Común.
- i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.
- j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, las publicaciones derivadas de las mismas, así como la colaboración o la asistencia ocasional a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes .

Artículo 26.- Causas de abstención y recusación.

Los Consejeros de Cuentas deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en todo caso se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como Consejeros de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, sean de la competencia de éste.

Artículo 27.- Pérdida de la condición de Consejeros.

Los Consejeros de Cuentas perderán su condición si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia aceptada por las Cortes de Castilla y León.
- c) Por finalización de su mandato, sin perjuicio de su posible reelección.
- d) Por incapacidad declarada por sentencia judicial firme.
- e) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por sentencia judicial firme.
- f) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León.
- g) Por haber sido condenados en virtud de sentencia judicial firme a causa de delito.
- h) Por incumplimiento grave de las obligaciones del cargo, de acuerdo con las normas de régimen interior del Consejo, que será apreciado por las Cortes de Castilla y León.

Artículo 28.- La Secretaría General.

1. Le corresponde a la Secretaría General:

- a) La organización y dirección de los servicios generales del Consejo.
- b) El asesoramiento jurídico al Pleno y a los Consejeros.
- c) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- d) La redacción del proyecto de Memoria anual.
- e) La elaboración de la propuesta de presupuesto del Consejo.

2. El Secretario General será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo de Cuentas a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público comprendidos en el grupo A, y que tengan como mínimo 10 años de antigüedad en dicho grupo.

Artículo 29.- Personal al servicio del Consejo de Cuentas.

1. El personal que preste sus servicios en el Consejo de Cuentas se regirá por la legislación básica estatal, por los preceptos de esta Ley, por las disposiciones de régimen interior que le sean de aplicación y, en su defecto, por la legislación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.

2. La relación de puestos de trabajo del Consejo de Cuentas deberá ser aprobada por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, y determinará los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio y contendrá los datos exigidos en la legislación de la función pública de la Comunidad de Castilla y León.

3. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

4. La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección y provisión de puestos de trabajo así como la extinción de la relación de servicios, corresponderá al Pleno del Consejo.

Artículo 30.- Medios materiales.

1. El Consejo de Cuentas dispondrá de los medios materiales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

2. El Presidente del Consejo presentará a la Mesa de las Cortes de Castilla y León la propuesta de su presupuesto para su aprobación si procede.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Normas de procedimiento para la elección de Consejeros.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección de los Consejeros de Cuentas previsto en su artículo 22 las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.- Designación de los Consejeros.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cortes de Castilla y León designa-

rán a los Consejeros del Consejo de Cuentas por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo elaborará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas para su aprobación, si procede, por las Cortes de Castilla y León.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Pp.L. 6-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 6- V.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTATUTO

La Comisión de Estatuto de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley Reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo de Cuentas como órgano dependiente de las Cortes de Castilla y León al que corresponde la fiscalización externa, equiva-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a partir de la reforma producida por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, prevé el Consejo de Cuentas como órgano dependiente de las Cortes de Castilla y León al que corresponde la fiscalización externa, equiva-

lente a la del Tribunal de cuentas, de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León. Asimismo, establece este artículo que una Ley de las Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

A cumplir estas previsiones y regular ese control externo, que ha de coexistir con el del Tribunal de Cuentas, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I recoge la naturaleza del Consejo de Cuentas de Castilla y León como órgano de control externo, delimita su ámbito de actuación concretando los entes cuya gestión económica y financiera ha de fiscalizar, estableciendo también los criterios generales para el ejercicio de la función consultiva que igualmente corresponde al Consejo.

El Título II regula los criterios generales del ejercicio de la función fiscalizadora, determinando el marco de programación de la misma, su contenido y alcance, así como las técnicas, procedimientos y forma en que debe expresar sus actuaciones.

El Título III determina la función Consultiva y de Asesoramiento del Consejo de Cuentas a las Cortes de Castilla y León.

El Título IV establece la organización del Consejo de Cuentas, enumerando y definiendo sus distintos órganos: Pleno, Presidente, Consejeros y Secretaría General, de los que delimita sus competencias y estatuto respectivos, fijando las previsiones necesarias respecto del personal y los medios materiales del Consejo.

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS

Artículo 1.- Naturaleza.

1. El Consejo de Cuentas de Castilla y León es la institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

2. Las funciones y competencias del Consejo se entienden sin perjuicio de las legalmente atribuidas al Tribunal de Cuentas, correspondiéndole también el ejercicio de las que le sean delegadas por éste, en los términos previstos en su Ley Orgánica.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Cuentas actúa con plena independencia de los entes sujetos a su fiscalización, y con sometimiento a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

lente a la del Tribunal de cuentas, de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León. Asimismo, establece este artículo que una Ley de las Cortes regulará sus competencias, organización y funcionamiento.

A cumplir estas previsiones y regular ese control externo, que ha de coexistir con el del Tribunal de Cuentas, se dirigen las previsiones de la presente Ley.

Su Título I recoge la naturaleza del Consejo de Cuentas de Castilla y León como órgano de control externo, delimita su ámbito de actuación concretando los entes cuya gestión económica y financiera ha de fiscalizar, estableciendo también los criterios generales para el ejercicio de la función consultiva que igualmente corresponde al Consejo.

El Título II regula los criterios generales del ejercicio de la función fiscalizadora, determinando el marco de programación de la misma, su contenido y alcance, así como las técnicas, procedimientos y forma en que debe expresar sus actuaciones.

El Título III determina la función Consultiva y de Asesoramiento del Consejo de Cuentas a las Cortes de Castilla y León.

El Título IV establece la organización del Consejo de Cuentas, enumerando y definiendo sus distintos órganos: Pleno, Presidente, Consejeros y Secretaría General, de los que delimita sus competencias y estatuto respectivos, fijando las previsiones necesarias respecto del personal y los medios materiales del Consejo.

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS

Artículo 1.- Naturaleza.

1. El Consejo de Cuentas de Castilla y León es la institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

2. Las funciones y competencias del Consejo se entienden sin perjuicio de las legalmente atribuidas al Tribunal de Cuentas, correspondiéndole también el ejercicio de las que le sean delegadas por éste, en los términos previstos en su Ley Orgánica.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Cuentas actúa con plena independencia de los entes sujetos a su fiscalización, y con sometimiento a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Ámbito de actuación.

1.- Están sometidos a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León:

a) La administración de las Cortes de Castilla y León, y de los Órganos e Instituciones dependientes de ellas.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad, y sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) Las Universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos, entes y sociedades dependientes de ellas.

2.- En relación a los entes públicos sujetos a su fiscalización, el ámbito de actuación de Consejo de Cuentas se extiende a:

a) Sus aportaciones a Consorcios, Fundaciones públicas o a cualquier otra entidad.

b) La concesión, aplicación y resultado de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Los demás instrumentos jurídicos con repercusiones presupuestarias.

TÍTULO II**LA FUNCIÓN FISCALIZADORA***Artículo 3.- Plan anual de fiscalizaciones.*

1.- El Consejo de Cuentas realizará sus funciones de fiscalización conforme al Plan anual que elabore y someta a la aprobación de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

2.- El Plan concretará todas las actuaciones a llevar a cabo durante el ejercicio correspondiente, incluyendo las relativas a la declaración definitiva de la Cuenta General de la Comunidad, las fiscalizaciones a realizar por mandato legal, y las fiscalizaciones especiales a realizar como consecuencia de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al propio Consejo y a las Cortes de Castilla y León. En todo caso, el Plan anual establecerá también los criterios generales para la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y contratos en los que la aprobación del gasto corresponda a la Junta de Castilla y León.

3.- El Plan anual de fiscalizaciones podrá ser modificado a lo largo del año a que se refiera, por acuerdo de

Artículo 2.- Ámbito de actuación.

1.- Están sometidos a la fiscalización del Consejo de Cuentas de Castilla y León:

a) La administración de las Cortes de Castilla y León, y de los Órganos e Instituciones dependientes de ellas.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad, y sus organismos autónomos, entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

d) Las Universidades públicas de Castilla y León, así como los organismos, entes y sociedades dependientes de ellas.

2.- En relación a los entes públicos sujetos a su fiscalización, el ámbito de actuación de Consejo de Cuentas se extiende a:

a) Sus aportaciones a Consorcios, Fundaciones públicas o a cualquier otra entidad.

b) La concesión, aplicación y resultado de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Los demás instrumentos jurídicos con repercusiones presupuestarias.

TÍTULO II**LA FUNCIÓN FISCALIZADORA***Artículo 3.- Plan anual de fiscalizaciones.*

1.- El Consejo de Cuentas realizará sus funciones de fiscalización conforme al Plan anual que elabore y someta a la aprobación de las Cortes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

2.- El Plan concretará todas las actuaciones a llevar a cabo durante el ejercicio correspondiente, incluyendo las relativas a la declaración definitiva de la Cuenta General de la Comunidad, las fiscalizaciones a realizar por mandato legal, y las fiscalizaciones especiales a realizar como consecuencia de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al propio Consejo y a las Cortes de Castilla y León. En todo caso, el Plan anual establecerá también los criterios generales para la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales y contratos en los que la aprobación del gasto corresponda a la Junta de Castilla y León.

3.- El Plan anual de fiscalizaciones podrá ser modificado a lo largo del año a que se refiera, por acuerdo de

las Cortes de Castilla y León, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Cuentas.

Artículo 4.- Contenido de la función fiscalizadora.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas realizará las siguientes actuaciones:

a) El examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) El examen y comprobación de las cuentas de las demás entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

c) El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo.

d) El examen de la situación y variaciones del patrimonio de la Comunidad y de los patrimonios de los demás organismos y entidades.

e) El examen de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como de las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios.

f) El examen de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral de la Comunidad de Castilla y León.

g) Cualquier otra actuación que le encomienden o atribuyan el Tribunal de Cuentas o las Cortes de Castilla y León.

Artículo 5.- Alcance de la función fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas comprobará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos públicos.

2. La fiscalización deberá extenderse, asimismo, al análisis de la utilización de los recursos disponibles atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos, al coste de los medios elegidos para su consecución y a sí tales medios se utilizaron en la forma más adecuada.

3. La función fiscalizadora se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje correctamente la realidad económica del sujeto controlado.

Artículo 6.- Técnicas de fiscalización.

1. Para el ejercicio de su función fiscalizadora el Consejo de Cuentas empleará las técnicas y procedimientos que resulten idóneos a la fiscalización pretendida, siguiendo criterios y métodos homogéneos a los establecidos por el Tribunal de Cuentas.

2. No obstante lo anterior, en el ejercicio de la citada función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas analizará la

las Cortes de Castilla y León, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Cuentas.

Artículo 4.- Contenido de la función fiscalizadora.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas realizará las siguientes actuaciones:

a) El examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) El examen y comprobación de las cuentas de las demás entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

c) El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad y demás entidades sometidas a su control externo.

d) El examen de la situación y variaciones del patrimonio de la Comunidad y de los patrimonios de los demás organismos y entidades.

e) El examen de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como de las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios.

f) El examen de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral de la Comunidad de Castilla y León.

g) Cualquier otra actuación que le encomienden o atribuyan el Tribunal de Cuentas o las Cortes de Castilla y León.

Artículo 5.- Alcance de la función fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas comprobará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos públicos.

2. La fiscalización deberá extenderse, asimismo, al análisis de la utilización de los recursos disponibles atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos, al coste de los medios elegidos para su consecución y a sí tales medios se utilizaron en la forma más adecuada.

3. La función fiscalizadora se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje correctamente la realidad económica del sujeto controlado.

Artículo 6.- Técnicas de fiscalización.

1. Para el ejercicio de su función fiscalizadora el Consejo de Cuentas empleará las técnicas y procedimientos que resulten idóneos a la fiscalización pretendida, siguiendo criterios y métodos homogéneos a los establecidos por el Tribunal de Cuentas.

2. No obstante lo anterior, en el ejercicio de la citada función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas analizará la

eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económica financiera. A estos efectos, el Consejo de Cuentas podrá recabar y utilizar los datos correspondientes a cualquier función interventora o de control interno que se haya efectuado en los entes sujetos a fiscalización.

3.- El Consejo de Cuentas elaborará un Manual de Procedimiento de control externo que recoja las técnicas y procedimientos de auditoría que se vayan a aplicar en la fiscalización de la gestión.

Artículo 7.- Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad.

1. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la Cuenta General de la Comunidad se remitirá al Consejo en el plazo de un mes desde su formación.

2. El Consejo de Cuentas examinará la Cuenta General dentro de los cuatro meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre la Cuenta General incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

4. Las Cortes de Castilla y León remitirán para su examen al Consejo de Cuentas cuanta documentación contable, presupuestaria y económica reciban de la Junta de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad y en las demás disposiciones legales.

Artículo 8.- Fiscalización de las Cuentas de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales rendirán directamente sus cuentas al Consejo de Cuentas, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por sus respectivos Plenos.

2. El Consejo examinará las cuentas de las entidades locales previstas en el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre las mencionadas cuentas también incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Artículo 9.- Fiscalización de las cuentas de los demás entes.

1. Los demás organismos y entidades sujetos a fiscalización deberán rendir sus cuentas al Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y, en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo para su aprobación.

eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económica financiera. A estos efectos, el Consejo de Cuentas podrá recabar y utilizar los datos correspondientes a cualquier función interventora o de control interno que se haya efectuado en los entes sujetos a fiscalización.

3.- El Consejo de Cuentas elaborará un Manual de Procedimiento de control externo que recoja las técnicas y procedimientos de auditoría que se vayan a aplicar en la fiscalización de la gestión.

Artículo 7.- Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad.

1. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la Cuenta General de la Comunidad se remitirá al Consejo en el plazo de un mes desde su formación.

2. El Consejo de Cuentas examinará la Cuenta General dentro de los cuatro meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre la Cuenta General incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

4. Las Cortes de Castilla y León remitirán para su examen al Consejo de Cuentas cuanta documentación contable, presupuestaria y económica reciban de la Junta de Castilla y León en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad y en las demás disposiciones legales.

Artículo 8.- Fiscalización de las Cuentas de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales rendirán directamente sus cuentas al Consejo de Cuentas, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por sus respectivos Plenos.

2. El Consejo examinará las cuentas de las entidades locales previstas en el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

3. El informe sobre las mencionadas cuentas también incluirá una declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Artículo 9.- Fiscalización de las cuentas de los demás entes.

1. Los demás organismos y entidades sujetos a fiscalización deberán rendir sus cuentas al Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y, en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo para su aprobación.

2. El Consejo examinará las cuentas que prevea el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

Artículo 10.- Examen de los expedientes de los contratos.

El examen de los expedientes referentes a los contratos sujetos a fiscalización por el Consejo de Cuentas alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

Artículo 11.- Fiscalización del Patrimonio.

La fiscalización de la situación y variaciones del Patrimonio de la Comunidad y de las demás entidades se ejercerá a través de sus inventarios y de la contabilidad legalmente establecida, y comprenderá la correspondiente a su tesorería y a los empréstitos y demás formas de endeudamiento con sus aplicaciones y empleos.

Artículo 12.- Fiscalización de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

1. La fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes de Castilla y León se referirá únicamente al empleo o aplicación específica del crédito concedido. La de los concedidos por la Junta de Castilla y León o por el Consejero de Economía y Hacienda a los organismos autónomos, se referirá a la observancia de las normas aplicables a la concesión y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

2. La fiscalización de las demás modificaciones de los créditos presupuestarios se referirá a la observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, en cuanto al expediente de concesión tramitado al efecto y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

Artículo 13.- Procedimientos de fiscalización y requerimientos de colaboración.

1.- Los procedimientos de fiscalización se ajustarán a las prescripciones de esta Ley y disposiciones de desarrollo, que en todo caso regularán el trámite de audiencia de los sujetos interesados en sus actuaciones. En lo no previsto en aquellas normas, serán de aplicación las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2.- El Consejo de Cuentas puede exigir la colaboración de los órganos, entidades y personas físicas o jurídicas sujetos a su fiscalización, quienes deberán proporcionarle los datos, documentos, antecedentes o informes que solicite relacionados con el ejercicio de su función fiscalizadora, pudiendo utilizar para ello los oportunos soportes informatizados. El Reglamento que desarrolle la presente Ley establecerá las consecuencias de los incumplimientos de este deber de colaboración.

2. El Consejo examinará las cuentas que prevea el Plan anual dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

Artículo 10.- Examen de los expedientes de los contratos.

El examen de los expedientes referentes a los contratos sujetos a fiscalización por el Consejo de Cuentas alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

Artículo 11.- Fiscalización del Patrimonio.

La fiscalización de la situación y variaciones del Patrimonio de la Comunidad y de las demás entidades se ejercerá a través de sus inventarios y de la contabilidad legalmente establecida, y comprenderá la correspondiente a su tesorería y a los empréstitos y demás formas de endeudamiento con sus aplicaciones y empleos.

Artículo 12.- Fiscalización de los créditos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

1. La fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes de Castilla y León se referirá únicamente al empleo o aplicación específica del crédito concedido. La de los concedidos por la Junta de Castilla y León o por el Consejero de Economía y Hacienda a los organismos autónomos, se referirá a la observancia de las normas aplicables a la concesión y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

2. La fiscalización de las demás modificaciones de los créditos presupuestarios se referirá a la observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, en cuanto al expediente de concesión tramitado al efecto y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

Artículo 13.- Procedimientos de fiscalización y requerimientos de colaboración.

1.- Los procedimientos de fiscalización se ajustarán a las prescripciones de esta Ley y disposiciones de desarrollo, que en todo caso regularán el trámite de audiencia de los sujetos interesados en sus actuaciones. En lo no previsto en aquellas normas, serán de aplicación las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2.- El Consejo de Cuentas puede exigir la colaboración de los órganos, entidades y personas físicas o jurídicas sujetos a su fiscalización, quienes deberán proporcionarle los datos, documentos, antecedentes o informes que solicite relacionados con el ejercicio de su función fiscalizadora, pudiendo utilizar para ello los oportunos soportes informatizados. El Reglamento que desarrolle la presente Ley establecerá las consecuencias de los incumplimientos de este deber de colaboración.

Artículo 14.- Informes de fiscalización.

1. El Consejo de Cuentas cumplirá su función fiscalizadora mediante la emisión de informes.

2. En sus informes el Consejo de Cuentas se referirá a la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía, de las leyes reguladoras de los ingresos y los gastos de las entidades públicas y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera de las mismas.

3. El Consejo hará constar las infracciones, abusos o prácticas irregulares que observe, y, en su caso, concretará las medidas que considere más adecuadas para depurar las presuntas responsabilidades.

4. El Consejo de Cuentas podrá proponer la adopción de las medidas que considere pertinentes para la mejora de la gestión económica-financiera de las Administraciones y entidades sujetas a su fiscalización y de los procedimientos de control interno.

5. Las alegaciones formuladas previamente a la redacción del informe definitivo, así como las resoluciones recaídas sobre las mismas, se incorporarán al informe de fiscalización correspondiente y serán publicadas conjuntamente con este.

Artículo 15.- Memoria anual.

1.- Los resultados de las actuaciones del Consejo de Cuentas incluidas en el Plan anual de fiscalización, y los informes derivados de las mismas, se recogerán en una Memoria que el Consejo deberá remitir a las Cortes de Castilla y León antes del 31 de diciembre de cada ejercicio, para su tramitación y debate de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

2.- La Memoria anual y las resoluciones que sobre la misma adopten las Cortes de Castilla y León se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO III**LA FUNCIÓN CONSULTIVA***Artículo 16.- Función consultiva.*

1.- El Consejo de Cuentas asesorará a las Cortes de Castilla y León, cuando sea requerido para ello por la Comisión competente en materia de Presupuestos, emitiendo dictamen respecto de Proyectos y Proposiciones de Ley relativos a procedimientos presupuestarios, contabilidad pública, intervención y auditoría.

2.- Así mismo, el Consejo de Cuentas emitirá dictamen respecto de anteproyectos de disposiciones de carácter general que le solicite la Junta de Castilla y León, por conducto de las Cortes.

Artículo 14.- Informes de fiscalización.

1. El Consejo de Cuentas cumplirá su función fiscalizadora mediante la emisión de informes.

2. En sus informes el Consejo de Cuentas se referirá a la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía, de las leyes reguladoras de los ingresos y los gastos de las entidades públicas y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera de las mismas.

3. El Consejo hará constar las infracciones, abusos o prácticas irregulares que observe, y, en su caso, concretará las medidas que considere más adecuadas para depurar las presuntas responsabilidades.

4. El Consejo de Cuentas podrá proponer la adopción de las medidas que considere pertinentes para la mejora de la gestión económica-financiera de las Administraciones y entidades sujetas a su fiscalización y de los procedimientos de control interno.

5. Las alegaciones formuladas previamente a la redacción del informe definitivo, así como las resoluciones recaídas sobre las mismas, se incorporarán al informe de fiscalización correspondiente y serán publicadas conjuntamente con este.

Artículo 15.- Memoria anual.

1.- Los resultados de las actuaciones del Consejo de Cuentas incluidas en el Plan anual de fiscalización, y los informes derivados de las mismas, se recogerán en una Memoria que el Consejo deberá remitir a las Cortes de Castilla y León antes del 31 de diciembre de cada ejercicio, para su tramitación y debate de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

2.- La Memoria anual y las resoluciones que sobre la misma adopten las Cortes de Castilla y León se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

TÍTULO III**LA FUNCIÓN CONSULTIVA***Artículo 16.- Función consultiva.*

1.- El Consejo de Cuentas asesorará a las Cortes de Castilla y León, cuando sea requerido para ello por la Comisión competente en materia de Presupuestos, emitiendo dictamen respecto de Proyectos y Proposiciones de Ley relativos a procedimientos presupuestarios, contabilidad pública, intervención y auditoría.

2.- Así mismo, el Consejo de Cuentas emitirá dictamen respecto de anteproyectos de disposiciones de carácter general que le solicite la Junta de Castilla y León, por conducto de las Cortes.

TÍTULO IV**ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS***Artículo 17.- Facultades de organización.*

1. El Consejo de Cuentas se organizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. El Consejo de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 18.- Órganos del Consejo de Cuentas.

El Consejo de Cuentas está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Presidente.
- c) Los Consejeros.
- d) La Secretaría General.

Artículo 19.- El Pleno del Consejo de Cuentas.

1. El Pleno es el órgano colegiado del Consejo de Cuentas. Está integrado por cinco Consejeros, uno de los cuales será designado su Presidente conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. A las sesiones del Pleno asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.

3. Para la válida constitución del Pleno y la adopción de acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia del Presidente y dos Consejeros. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los Consejeros que asistan, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

4. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o siempre que lo soliciten, al menos, dos Consejeros.

5. La convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, deberá notificarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. De cada sesión que celebre el Pleno del Consejo de Cuentas se levantará acta por el Secretario General que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

TÍTULO IV**ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE CUENTAS***Artículo 17.- Facultades de organización.*

1. El Consejo de Cuentas se organizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. El Consejo de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 18.- Órganos del Consejo de Cuentas.

El Consejo de Cuentas está integrado por los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Presidente.
- c) Los Consejeros.
- d) La Secretaría General.

Artículo 19.- El Pleno del Consejo de Cuentas.

1. El Pleno es el órgano colegiado del Consejo de Cuentas. Está integrado por cinco Consejeros, uno de los cuales será designado su Presidente conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. A las sesiones del Pleno asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.

3. Para la válida constitución del Pleno y la adopción de acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia del Presidente y dos Consejeros. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los Consejeros que asistan, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate.

4. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o siempre que lo soliciten, al menos, dos Consejeros.

5. La convocatoria, a la que se acompañará el orden del día, deberá notificarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. De cada sesión que celebre el Pleno del Consejo de Cuentas se levantará acta por el Secretario General que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

8. En todo lo no previsto en esta Ley y en su propio Reglamento, el funcionamiento del Pleno se regirá por lo establecido en las normas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.- Funciones del Pleno.

Corresponde al Pleno:

a) Elaborar y someter a la aprobación de las Cortes de Castilla y León el proyecto del Plan anual de fiscalizaciones.

b) Ejercer la función fiscalizadora.

c) Aprobar los informes, memorias, dictámenes y otros documentos a que puedan dar lugar los procedimientos de fiscalización.

d) Establecer las directrices técnicas a que deban sujetarse los procedimientos de fiscalización y los criterios que han de presidir su actuación en el ejercicio de la función fiscalizadora.

e) Proponer a uno de sus miembros como Presidente para su nombramiento por las Cortes de Castilla y León.

f) Elaborar y proponer para su aprobación a las Cortes de Castilla y León el Proyecto del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo, así como los posibles Proyectos de reforma del mismo.

g) Aprobar la propuesta de presupuesto del Consejo.

h) Establecer la organización administrativa que resulte necesaria para el funcionamiento del Consejo de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

i) Proponer a las Cortes de Castilla y León la relación de puestos de trabajo del Consejo.

j) Las demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del Consejo.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Cuentas.

1. El Presidente del Consejo de Cuentas será designado por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta a propuesta del Pleno del Consejo entre sus miembros y por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por un período igual.

2. El nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, el Presidente será sustituido en sus funciones, por el Consejero de mayor antigüedad o edad, por este orden.

8. En todo lo no previsto en esta Ley y en su propio Reglamento, el funcionamiento del Pleno se regirá por lo establecido en las normas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 20.- Funciones del Pleno.

Corresponde al Pleno:

a) Elaborar y someter a la aprobación de las Cortes de Castilla y León el proyecto del Plan anual de fiscalizaciones.

b) Ejercer la función fiscalizadora.

c) Aprobar los informes, memorias, dictámenes y otros documentos a que puedan dar lugar los procedimientos de fiscalización.

d) Establecer las directrices técnicas a que deban sujetarse los procedimientos de fiscalización y los criterios que han de presidir su actuación en el ejercicio de la función fiscalizadora.

e) Proponer a uno de sus miembros como Presidente para su nombramiento por las Cortes de Castilla y León.

f) Elaborar y proponer para su aprobación a las Cortes de Castilla y León el Proyecto del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo, así como los posibles Proyectos de reforma del mismo.

g) Aprobar la propuesta de presupuesto del Consejo.

h) Establecer la organización administrativa que resulte necesaria para el funcionamiento del Consejo de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

i) Proponer a las Cortes de Castilla y León la relación de puestos de trabajo del Consejo.

j) Las demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos del Consejo.

Artículo 21.- El Presidente del Consejo de Cuentas.

1. El Presidente del Consejo de Cuentas será designado por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta a propuesta del Pleno del Consejo entre sus miembros y por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por un período igual.

2. El nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

3. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, el Presidente será sustituido en sus funciones, por el Consejero de mayor antigüedad o edad, por este orden.

4. Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Consejo de Cuentas, en particular en sus relaciones con las Instituciones de la Comunidad Autónoma y con el Tribunal de Cuentas.

b) Convocar y presidir el Pleno, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Comparecer ante el órgano correspondiente de las Cortes de Castilla y León, acompañado de los Consejeros correspondientes, para la presentación de las actuaciones del Consejo.

d) Ejercer la superior dirección del personal del Consejo y la potestad disciplinaria, y acordar los nombramientos de todo el personal al servicio del mismo.

e) Disponer los gastos propios del Consejo y realizar la contratación de obras, bienes, servicios y suministros y demás prestaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

f) Las demás facultades que le reconozca la presente Ley y disposiciones de desarrollo, o que le atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 22.- Los Consejeros.

1. Los cinco Consejeros de Cuentas serán elegidos por las Cortes de Castilla y León, por un período de seis años, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

2. En el supuesto de que se produjera alguna vacante, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de las Cortes de Castilla y León para que se proceda a su provisión de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y por el tiempo que reste de mandato.

3. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Consejero.

Artículo 23.- Funciones de los Consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.

b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos que realicen los órganos dependientes de ellos, así como el departamento correspondiente dentro de la distribución funcional que establezca el Reglamento del Consejo.

4. Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Consejo de Cuentas, en particular en sus relaciones con las Instituciones de la Comunidad Autónoma y con el Tribunal de Cuentas.

b) Convocar y presidir el Pleno, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.

c) Comparecer ante el órgano correspondiente de las Cortes de Castilla y León, acompañado de los Consejeros correspondientes, para la presentación de las actuaciones del Consejo.

d) Ejercer la superior dirección del personal del Consejo y la potestad disciplinaria, y acordar los nombramientos de todo el personal al servicio del mismo.

e) Disponer los gastos propios del Consejo y realizar la contratación de obras, bienes, servicios y suministros y demás prestaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

f) Las demás facultades que le reconozca la presente Ley y disposiciones de desarrollo, o que le atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 22.- Los Consejeros.

1. Los cinco Consejeros de Cuentas serán elegidos por las Cortes de Castilla y León, por un período de seis años, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.

2. En el supuesto de que se produjera alguna vacante, el Presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento de las Cortes de Castilla y León para que se proceda a su provisión de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y por el tiempo que reste de mandato.

3. Finalizado su mandato, y sin perjuicio de su posible reelección los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca el nombramiento del nuevo Consejero.

Artículo 23.- Funciones de los Consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Pleno.

b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos que realicen los órganos dependientes de ellos, así como el departamento correspondiente dentro de la distribución funcional que establezca el Reglamento del Consejo.

c) Las demás funciones que les sean encomendadas por el Pleno o su Presidente.

Artículo 24.- Requisitos para la elección de los Consejeros.

1. La elección de los Consejeros de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, así como entre Abogados y Economistas, todos de reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. No podrán ser designados Consejeros de Cuentas quienes en los dos años anteriores a la fecha de nombramiento hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las autoridades o funcionarios que hubieren desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos o gastos en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

b) Los presidentes, directores y miembros de los Consejos de Administración u órganos colegiados de dirección en las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

c) Los particulares que excepcionalmente administran, recauden o custodien fondos o valores públicos.

d) Cualquier otra persona que, de acuerdo con esta Ley, haya de rendir cuentas ante el Consejo de Cuentas.

Artículo 25.- Incompatibilidades de los Consejeros.

La condición de Consejero de Cuentas es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.

b) Diputado del Congreso de los Diputados.

c) Senador.

d) Parlamentario Europeo.

e) Concejal.

f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

g) Defensor del Pueblo.

h) Procurador del Común.

i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.

c) Las demás funciones que les sean encomendadas por el Pleno o su Presidente.

Artículo 24.- Requisitos para la elección de los Consejeros.

1. La elección de los Consejeros de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, así como entre Abogados y Economistas, todos de reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. No podrán ser designados Consejeros de Cuentas quienes en los dos años anteriores a la fecha de nombramiento hubieran estado comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Las autoridades o funcionarios que hubieren desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos o gastos en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

b) Los presidentes, directores y miembros de los Consejos de Administración u órganos colegiados de dirección en las entidades pertenecientes al sector público de Castilla y León.

c) Los particulares que excepcionalmente administran, recauden o custodien fondos o valores públicos.

d) Cualquier otra persona que, de acuerdo con esta Ley, haya de rendir cuentas ante el Consejo de Cuentas.

Artículo 25.- Incompatibilidades de los Consejeros.

La condición de Consejero de Cuentas es incompatible con los siguientes cargos o funciones:

a) Procurador de las Cortes de Castilla y León.

b) Diputado del Congreso de los Diputados.

c) Senador.

d) Parlamentario Europeo.

e) Concejal.

f) Consejero del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

g) Defensor del Pueblo.

h) Procurador del Común.

i) Cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades, de las Entidades Locales, y de sus organismos autónomos, entes o empresas públicas o participadas, o de cualquier otra Institución pública.

j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, las publicaciones derivadas de las mismas, así como la colaboración o la asistencia ocasional a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes .

Artículo 26.- Causas de abstención y recusación.

Los Consejeros de Cuentas deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en todo caso se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como Consejeros de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, sean de la competencia de éste.

Artículo 27.- Pérdida de la condición de Consejeros.

Los Consejeros de Cuentas perderán su condición si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia aceptada por las Cortes de Castilla y León.
- c) Por finalización de su mandato, sin perjuicio de su posible reelección.
- d) Por incapacidad declarada por sentencia judicial firme.
- e) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por sentencia judicial firme.
- f) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León.
- g) Por haber sido condenados en virtud de sentencia judicial firme a causa de delito.
- h) Por incumplimiento grave de las obligaciones del cargo, de acuerdo con las normas de régimen interior del Consejo, que será apreciado por las Cortes de Castilla y León.

j) El ejercicio de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

k) El ejercicio de cualquier otra actividad profesional pública o privada excepto la administración de su propio patrimonio, salvo la investigación o la docencia previa autorización del Pleno del Consejo. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, las publicaciones derivadas de las mismas, así como la colaboración o la asistencia ocasional a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes .

Artículo 26.- Causas de abstención y recusación.

Los Consejeros de Cuentas deberán abstenerse o podrán ser recusados cuando concurra alguna de las causas previstas en las normas reguladoras del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en todo caso se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como Consejeros de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, sean de la competencia de éste.

Artículo 27.- Pérdida de la condición de Consejeros.

Los Consejeros de Cuentas perderán su condición si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia aceptada por las Cortes de Castilla y León.
- c) Por finalización de su mandato, sin perjuicio de su posible reelección.
- d) Por incapacidad declarada por sentencia judicial firme.
- e) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por sentencia judicial firme.
- f) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por las Cortes de Castilla y León.
- g) Por haber sido condenados en virtud de sentencia judicial firme a causa de delito.
- h) Por incumplimiento grave de las obligaciones del cargo, de acuerdo con las normas de régimen interior del Consejo, que será apreciado por las Cortes de Castilla y León.

Artículo 28.- La Secretaría General.

1. Le corresponde a la Secretaría General:

- a) La organización y dirección de los servicios generales del Consejo.
- b) El asesoramiento jurídico al Pleno y a los Consejeros.
- c) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- d) La redacción del proyecto de Memoria anual.
- e) La elaboración de la propuesta de presupuesto del Consejo.

2. El Secretario General será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo de Cuentas a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público comprendidos en el grupo A, y que tengan como mínimo 10 años de antigüedad en dicho grupo.

Artículo 29.- Personal al servicio del Consejo de Cuentas.

1. El personal que preste sus servicios en el Consejo de Cuentas se regirá por la legislación básica estatal, por los preceptos de esta Ley, por las disposiciones de régimen interior que le sean de aplicación y, en su defecto, por la legislación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.

2. La relación de puestos de trabajo del Consejo de Cuentas deberá ser aprobada por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, y determinará los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio y contendrá los datos exigidos en la legislación de la función pública de la Comunidad de Castilla y León.

3. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

4. La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección y provisión de puestos de trabajo así como la extinción de la relación de servicios, corresponderá al Pleno del Consejo.

Artículo 30.- Medios materiales.

1. El Consejo de Cuentas dispondrá de los medios materiales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

2. El Presidente del Consejo presentará a la Mesa de las Cortes de Castilla y León la propuesta de su presupuesto para su aprobación si procede.

Artículo 28.- La Secretaría General.

1. Le corresponde a la Secretaría General:

- a) La organización y dirección de los servicios generales del Consejo.
- b) El asesoramiento jurídico al Pleno y a los Consejeros.
- c) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos del Consejo.
- d) La redacción del proyecto de Memoria anual.
- e) La elaboración de la propuesta de presupuesto del Consejo.

2. El Secretario General será nombrado y relevado por el Pleno del Consejo de Cuentas a propuesta de su Presidente entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público comprendidos en el grupo A, y que tengan como mínimo 10 años de antigüedad en dicho grupo.

Artículo 29.- Personal al servicio del Consejo de Cuentas.

1. El personal que preste sus servicios en el Consejo de Cuentas se regirá por la legislación básica estatal, por los preceptos de esta Ley, por las disposiciones de régimen interior que le sean de aplicación y, en su defecto, por la legislación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.

2. La relación de puestos de trabajo del Consejo de Cuentas deberá ser aprobada por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, y determinará los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio y contendrá los datos exigidos en la legislación de la función pública de la Comunidad de Castilla y León.

3. Los puestos de trabajo del Consejo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos o escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.

4. La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección y provisión de puestos de trabajo así como la extinción de la relación de servicios, corresponderá al Pleno del Consejo.

Artículo 30.- Medios materiales.

1. El Consejo de Cuentas dispondrá de los medios materiales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

2. El Presidente del Consejo presentará a la Mesa de las Cortes de Castilla y León la propuesta de su presupuesto para su aprobación si procede.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Normas de procedimiento para la elección de Consejeros.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección de los Consejeros de Cuentas previsto en su artículo 22 las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.- Designación de los Consejeros.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cortes de Castilla y León designarán a los Consejeros del Consejo de Cuentas por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo elaborará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas para su aprobación, si procede, por las Cortes de Castilla y León.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Normas de procedimiento para la elección de Consejeros.

En defecto de normas específicas de desarrollo de la presente Ley, y en todo lo que sea compatible con la misma, serán de aplicación al procedimiento de elección de los Consejeros de Cuentas previsto en su artículo 22 las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.- Designación de los Consejeros.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cortes de Castilla y León designarán a los Consejeros del Consejo de Cuentas por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En el plazo de seis meses a partir de su constitución el Pleno del Consejo elaborará el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas para su aprobación, si procede, por las Cortes de Castilla y León.

Segunda.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de febrero de 2002.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *María Victoria Hernández Candeal*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Antonio Losa Torres*

Pp.L. 6-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Estatuto en la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas

de Castilla y León, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista, Pp.L. 6- VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 28 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

D. Joaquín Otero Pereira, D. José María Rodríguez de Francisco y Dña. Daniela Fernández González, Procu-

radores por la UNIÓN DEL PUEBLO LEONÉS, INTEGRADO EN EL Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares a la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

La totalidad de las que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

LEÓN a 26 de febrero de 2001.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira*
José María Rodríguez de Francisco
Daniela Fernández González

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS a la Proposición de Ley reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 26 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Pp.L. 10-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de febrero de 2002, acuerdo admitir a trámite la Proposición de Ley de medidas legislativas en materia de pesca, Pp.L. 10-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Pp.L. 10-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE PESCA:

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León contempla en su artículo 55 la existencia de asociaciones de pescadores. De estas, aquellas que tengan un marcado carácter social, con acceso libre a las mismas y entre cuyos fines esté el de la mejora y conservación de los ecosistemas acuáticos, pueden tener el carácter de entidades colaboradoras.

Tradicionalmente, los miembros de estas entidades colaboradoras se veían beneficiados de reducciones en las tasas por expedición de permisos de pesca. Esta reducción se concretaba en la expedición de permisos de categoría superior mediante el pago de la tasa correspondiente a la categoría inmediatamente inferior.

De esta forma, se veía impulsado el asociacionismo en materia de pesca a través de las sociedades de pescadores y en particular de aquellas consideradas entidades colaboradoras cuyo funcionamiento debe potenciar la administración.

Tras la aprobación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, esta reducción desaparece, eliminándose este incentivo al asociacionismo y a la colaboración con la administración en la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Por otra parte, las funciones previstas por la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León para estas entidades colaboradoras deben ser completadas, estableciéndose mecanismos específicos de coordinación por la Administración Regional a través de la aprobación de planes de colaboración.

De forma complementaria, se considera conveniente incentivar la práctica de este deporte a través del establecimiento de reducciones en las tasas por expedición de licencias para los menores de 16 años.

Por ello, se formula la siguiente proposición de Ley de medidas legislativas en materia de pesca:

Artículo 1º

1.- Se da la siguiente redacción al artículo 53 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León:

“Art. 53.- Tasas reducidas. En los cotos, y dentro del régimen general para la obtención de los permisos, los mayores de sesenta y cinco años, los menores de dieciséis así como los miembros de Sociedades de Pescadores que tengan conferido el carácter de entidades colaboradoras, tendrán derecho a tasas reducidas en la forma que se determine”.

2.- Se da la siguiente redacción al apartado 3 del artículo 55 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León:

“3. Podrán obtener la condición de sociedad colaboradora aquellas que, estando inscritas en el Registro de asociaciones de pescadores de Castilla y León, tengan un marcado carácter social con acceso libre a las mismas y entre sus fines esté la conservación y mejora de los ecosistemas acuáticos.

El otorgamiento de tal condición llevará anexo el cumplimiento de las obligaciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, la presentación de un Plan bianual, programado por años, de colaboración en la conservación y mejora de los Ecosistemas acuáticos, para su aprobación por la Consejería de Medio Ambiente”.

Artículo 2º

Se da la siguiente redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 97 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León:

“1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Personas mayores de 65 años.
- b) Personas menores de 65 años que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- c) Personas mayores de 60 años jubilados.
- d) Los menores de 16 años.

2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota por permisos de pesca así como por las autorizaciones de acceso a la pesca en escenarios deportivo-sociales de pesca las personas mayores de 65 años o menores de 16 años así como los miembros de Sociedades de Pescadores que tengan conferido el carácter de entidades colaboradoras de acuerdo con la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León”.

Disposición Final

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Fuensaldaña a 21 de febrero de 2002.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 744-I a P.N.L. 746-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de febrero de 2002, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley, P.N.L. 744-I a P.N.L. 746 que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 744-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

Las listas de espera para acceder a los servicios sanitarios son motivo constante de queja por parte de los ciudadanos y alargan de manera innecesaria los diagnósticos y tratamientos creando incertidumbre y aumentando el sufrimiento que toda enfermedad conlleva.

La mayoría de los expertos que evalúan el problema de las listas de espera considera que su reducción a límites aceptables requiere decisiones políticas, de gobierno, con una financiación específica y dentro de un plan diseñado expresamente para este fin y que permita su evaluación en el tiempo.

La Comunidad de Castilla y León gestiona desde el 1 de enero del 2002 las competencias en sanidad asistencial, por lo que en este momento es competente para abordar este problema y darle soluciones. Recordemos que en Castilla y León hay cerca de 30.000 personas esperando a ser operadas (número solo superado por la Comunidad de Madrid), y al mismo tiempo existen largas listas de esperas en distintas consultas de Atención Especializada. Las consultas de Atención Primaria permiten, en general, una atención en el mismo día de la solicitud, aunque en ocasiones a costa de dedicar al paciente un tiempo demasiado corto.

Los procesos que sufren una mayor demora tienen que ver con la estructura de nuestra población, así la cirugía de cataratas encabezada la lista, seguida de las enfermedades degenerativas osteoarticulares que requieren prótesis, las hernias, o las hiperplasias de próstata.

Uno de los principales objetivos de las transferencias a las Comunidades Autónomas es el tratar de resolver mejor los problemas de los ciudadanos, por lo que la reducción de las listas de espera debe ser el objetivo más urgente para mejorar nuestro servicio sanitario.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

“Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a.

1º.- Presentar en estas Cortes de Castilla y León antes de tres meses un plan de reducción de listas de espera para la Comunidad de Castilla y León.

2º.- Dicho Plan tendrá como objetivos mínimos los siguientes:

- La lista de espera quirúrgica no sobrepasará los tres meses.
- La Lista de espera para consultas externas especializadas no superará los 15 días.
- La Lista de espera para pruebas complementarias no superará los 7 días.
- Los tratamientos rehabilitadores para procesos crónicos no superarán los 30 días, y en los procesos agudos los 15 días.
- La demanda de consulta en Atención Primaria será atendida en el mismo día.

3º.- El Plan contará con una financiación específica, que no será inferior a 30.050.605 euros (5.000 millones

de pts, aprox), distribuidos en los cuatro años que serán necesarios para lograr los objetivos descritos.

4º.- Durante los cuatro años de duración del plan se impulsarán las inversiones y contrataciones de personal que sean necesarias para resolver los problemas estructurales que permiten que año tras año la lista de espera se mantenga en niveles similares.

5º.- Cada semestre se informará a estas Cortes de Castilla y León de la evolución del Plan y de su ejecución económica.

6º.- Para conseguir los objetivos será necesaria la aceptación del Plan por parte de los hospitales y servicios implicados, por lo que se llevarán a cabo los pactos necesarios dentro de los contratos de gestión de cada centro y cada servicio y se establecerán mecanismos de seguimiento que valore los rendimientos y las posibles contingencias”.

Fuensaldaña a 22 de febrero de aa.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

P.N.L. 745-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el PLENO

ANTECEDENTES

Las transferencias sanitarias han sido asumidas por la Comunidad de Castilla y León con fecha de 1 de enero del 2002, lo que debe suponer un reto en la mejora de los servicios que se prestan a los ciudadanos, para lo que será necesaria una mejora en la gestión, una adaptación a la realidad de nuestro territorio y sus problemas, y desde luego atención a las demandas de nuestros ciudadanos, teniendo como objetivo una mejora constante de estos servicios, de su calidad global.

El proceso de enfermar es un hecho íntimo, y en el caso de que la enfermedad sea grave, o sea previsible un desenlace fatal, el deseo de intimidad tanto del paciente como de su familia es una constante en la práctica sanitaria. El diseño actual de nuestros hospitales con habitaciones en las que se encuentran dos, tres, e incluso más pacientes, no parece el mejor entorno para favorecer esta intimidad. Por otra parte los sofisticados cuidados que requiere la práctica médica no son posibles, en su mayor parte, en el domicilio de los propios pacientes, siendo necesario el ingreso hospitalario.

Las reformas de los sistemas sanitarios llevadas a cabo en distintos países de Europa han considerado este derecho a la intimidad como algo prioritario en la reforma de sus instalaciones hospitalarias. En España es una demanda frecuente aunque claramente insatisfecha, y creemos que de la misma forma que ahora nos parecerían inapropiadas aquellas salas llenas de enfermos que eran lo usual en el siglo XIX, en el futuro lo inapropiado nos parecerá la habitación compartida.

Castilla y León tendrá en un futuro cercano, si las promesas de inversión se mantienen, dos nuevos hospitales en Valladolid y en Burgos y nos parece importante que en ellos se plantee la necesidad de que todas las habitaciones sean individuales, así como que este mismo planteamiento se realice en todas las nuevas remodelaciones que se planteen en la Comunidad.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Que las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León para que

1.- Todos los hospitales de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León sean diseñados y contruidos con habitaciones individuales.

2.- En todas aquellas remodelaciones que se realicen en nuestros hospitales se tendrá en cuenta la necesidad de transformar las habitaciones en individuales.

Fuensaldaña a 22 de febrero de aa

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

P.N.L. 746-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.^a Luisa Puente Canosa, Jesús Málaga Guerrero, Cipriano González Hernández y José Yáñez Rodríguez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Sanidad y Bienestar Social:

ANTECEDENTES

Constantemente los procuradores por Salamanca, pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, hemos venido denunciando la problemática situación que plantea la Atención Primaria en Salamanca, tanto por la carencia de profesionales, como por la deficiente dotación de recursos materiales y de infraestructuras, que no están adecuadas a las necesidades actuales de la población considerando que todo esto es consecuencia de una falta de planificación e insuficiente inversión.

Las deficiencias anteriormente expuestas se traducen en unos Centros de Salud sin los espacios necesarios, con instalaciones obsoletas y con servicios insuficientes que se encuentran con consultas masificadas y largos tiempos de espera.

Estos problemas se acumulan especialmente en el Centro de Salud de la Zona Universidad-Centro, sito en la Cuesta Sancti-Espíritus de Salamanca denominado "Filiberto Villalobos", en donde se atiende también a los pacientes procedentes del Barrio de la Prosperidad, que carecen de Centro de Salud en su zona, lo que obliga a compartir los reducidos espacios a los dos Equipos de Atención Primaria, ocasionando graves problemas funcionales, que ocasiona en muchos casos la ocupación de los pasillos como lugar de consultas. La carencia de ventilación y la falta de saneamiento de las instalaciones, agrava la situación a la que además, se suma la existencia de favores arquitectónicos que dificultan el acceso a las personas con discapacidad.

Por todo ello, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que de forma urgente, en el plazo máximo de 6 meses dé solución al Centro de Salud de la Zona Universidad-Centro, con su traslado a otro edificio adecuado a sus funciones, separando a la vez, al Equipo de Atención Primaria de la Prosperidad en otro Centro de Salud, ubicado en su propia Zona".

Fuensaldaña a 31 de enero de 2002.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: *M.^a Luisa Puente*

Jesús Málaga

Cipriano González

José Yáñez

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

I. 106-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de febrero de 2002, ha admitido a trámite la Interpelación formulada a la Junta de Castilla y León, I. 106-I, que a continuación se inserta.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

I. 106-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente INTERPELACIÓN a la Junta de Castilla y León

ANTECEDENTES

Ante la desaparición de valiosos libros y documentos del Archivo Histórico Provincial de León o hechos como el traslado de las vidrieras de la catedral de León a una exposición celebrada en Madrid se está poniendo de relieve la precariedad de las medidas de protección del patrimonio histórico en nuestra Comunidad.

Por ello, se interpela a la Junta de Castilla y León sobre el siguiente asunto:

Política General de la Comunidad en materia de conservación y protección del patrimonio histórico.

Fuensaldaña a 20 de febrero de 2002.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *José Francisco Martín Martínez*

Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).

**P.E. 2599-I¹, P.E. 2602-I¹,
P.E. 2603-I¹, P.E. 2629-I¹,
P.E. 2632-I¹, P.E. 2633-I¹,
P.E. 2634-I¹, P.E. 2643-I¹,
P.E. 2660-I¹, P.E. 2661-I¹ y
P.E. 2672-I¹**

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 27 de febrero de 2002, a solicitud motivada de la Junta de Castilla y León, y de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, ha acordado

prorrogar por veinte días más la contestación a las Preguntas con respuesta Escrita relacionadas en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

ANEXO

P.E.	FORMULACIÓN	RELATIVA	BOLETÍN
2599	el Procurador D. Jesús Málaga Guerrero	irregularidades en las obras de rehabilitación de las antiguas escuelas de Morille.	181, 18/12/2001
2602	el Procurador D. Cipriano González Hernández	seguimiento y control del vertedero de Ciudad Rodrigo.	181, 18/12/2001
2603	el Procurador D. Fernando Benito Muñoz	personal por Consejerías dedicado a medios de comunicación y prensa.	181, 18/12/2001
2629	el Procurador D. Antonio Losa Torres	declaraciones de impacto ambiental de las explotaciones de carbón a cielo abierto de la empresa Antracitas de la Granja, S.A. en Montalegre.	192, 11/01/2002
2632	el Procurador D. Cipriano González Hernández	razones de la división de dotaciones y de la división de aportaciones en determinadas actuaciones en municipios del Espacio Natural Arribes del Duero.	192, 11/01/2002
2633	el Procurador D. Antonio Losa Torres	razones de la rebaja de la garantía indicada por la Declaración de Impacto Ambiental en el 2º proyecto de explotación de carbón a cielo abierto «Alicia y otras» de Villagatón (León).	192, 11/01/2002
2634	el Procurador D. Antonio Losa Torres	Asociaciones, Colectivos y Grupos que disfrutan de sede social o locales facilitados por la Junta.	192, 11/01/2002
2643	el Procurador D. Antonio Herreros Herreros	depósito de productos tóxicos en la fábrica de Alfaacel.	192, 11/01/2002
2660	el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez	actuación de la Junta en relación con el expediente sancionador por depósito de neumáticos a César Sánchez Ceballos.	192, 11/01/2002
2661	el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez	actuaciones como consecuencia del incendio de neumáticos depositados por D. César Sánchez Ceballos.	192, 11/01/2002
2672	el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez	relación y ubicación de vertederos industriales acordes con la legalidad vigente.	192, 11/01/2002

P.E. 2855-I a P.E. 2864-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 27 de febrero de 2002, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Escrita formuladas a la Junta de Castilla y León, P.E. 2855-I a P.E. 2864-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 27 de febrero de 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.E. 2855-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA al para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

Entre las actividades que desarrolla Horizonte Cultural, asociación estudiantil de Segovia que cuenta con alrededor de 2.800 socios, figura la del traslado de unos 800 estudiantes de esta ciudad a las diferentes Universidades de Madrid, actividad que ha desarrollado con normalidad en cursos académicos pasados.

Sin embargo, a estas alturas del curso 2001-2002 aún no ha recibido la oportuna autorización de itinerarios para el presente curso, debido a las trabas que el Gobierno de la Comunidad de Madrid viene poniendo para conceder la misma, aduciendo a problemas de competencia con determinada empresa de transporte de viajeros.

Esta situación ha producido un profundo malestar, habiéndose recogido más de 15.000 firmas de adhesión a la demanda de que, cuanto antes, se facilite dicha autorización. Mientras, sigue sin saberse nada de los resultados de las gestiones ante la Comunidad de Madrid prometidas por las instancias provinciales de la Junta de Castilla y León para lograr que se reitere tal autorización.

PREGUNTA

¿Qué motivos han llevado a que la Consejería de Fomento no haya concedido aún las autorizaciones de reiteración de itinerarios a las empresas contratadas por la asociación Horizonte Cultural para los servicios entre Madrid y Segovia, cuando en cursos anteriores ha venido haciéndolo en el mes de octubre?

¿Qué gestiones ha realizado la Junta de Castilla y León para que tales autorizaciones sean concedidas también por la Comunidad de Madrid?

Castillo de Fuensaldaña, 18 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.E. 2856-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Don Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y

LEÓN perteneciente al Grupo Paflamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

En nuestra Comunidad Autónoma existen varias explotaciones mineras que vienen dedicando su actividad a la extracción de Pizarra

PREGUNTA

¿En qué provincias de la Comunidad Autónoma existen este tipo de explotaciones?

¿Cuáles son los municipios en los que realizan esta actividad las citadas explotaciones?

¿Cuáles son los nombres de las empresas que se dedican a esta actividad extractiva?

¿Desde qué año vienen dedicándose las citadas empresas a la extracción de pizarra?

¿Cuáles se dedicaron a la extracción de pizarra, en los últimos cinco años (1997 a 2001)?

¿Cuál es el número de trabajadores ocupados en estas empresas?

¿Qué número de trabajadores han sido contratados por estas empresas en los últimos cinco años y cuántos están contratados, en la actualidad?

¿Cuántos de los contratos efectuados por estas empresas, en los últimos cinco años y en el actual, han sido de carácter fijo y cuántos han tenido un carácter eventual?

¿Cuál es el volumen de pizarra extraída por las citadas empresas, medido en toneladas métricas?

Castillo de Fuensaldaña, 21 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.E. 2857-IA LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Jorge Félix Alonso Díez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

El capítulo VII de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, desarrolla las responsabilidades en que incurren las empresas por incumplimiento de su contenido y tipifica las sanciones que corresponden en función de las infracciones que se recogen en los artículos 46, 47 y 48 de la citada Ley.

El incremento producido en la accidentalidad en Castilla y León crea preocupación sobre el grado de cumplimiento de los contenidos de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y por lo tanto de la aplicación de los mecanismos previstos para la prevención de los accidentes.

Por lo anterior se formula las siguientes preguntas para su contestación por escrito:

1º.- ¿Cuál es la relación de actas de infracción levantadas por infracciones a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el año 2001? Esta información se solicita indicando en cada caso la cuantía de la sanción impuesta y la cantidad cobrada, el nombre de la empresa y la provincia donde está implantada, así como el artículo de la Ley que se incumplió y qué motivó la apertura de del acta de infracción y la tipificación de la misma.

2º.- ¿Cuál es la relación de casos en los que como consecuencia de la intervención de la inspección de Trabajo y Seguridad Social se paralizó la actividad productiva entre los años 1997 y 2001? Esta información se solicita con indicación del nombre de la empresa y la provincia donde está implantada.

3º.- ¿Cuál es la relación de empresas reincidentes según el artículo 50 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales?

4º.- ¿Cuál es la relación de actuaciones desarrolladas en el 2001 por las Oficinas Territoriales de Trabajo de cada provincia, tanto en materia de prevención como de cualquier otro tipo, indicando de forma específica las propuestas de apertura de expediente de infracción?

Fuensaldaña a 19 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

P.E. 2858-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Jorge Félix Alonso Díez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

La multinacional estadounidense LEAR AUTOMOTIVE SPAIN S.L. dedicada a la fabricación de componentes del sector de automóvil, tiene una planta de fabricación en la provincia de Ávila.

Por lo anterior se formula las siguientes preguntas para su contestación por escrito:

- ¿Cuál es la relación de ayudas de ha recibido de la Junta de Castilla y León a través de la diversas líneas de subvención que gestiona la Agencia de Desarrollo, a través de recursos propios o de los Incentivos Regionales, desde el momento de su implantación?

Fuensaldaña a 19 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

P.E. 2859-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Jorge Félix Alonso Díez, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León anualmente realiza convocatoria para la realización de acciones de formación con compromiso de contratación dentro del denominado plan FIP.

Por lo anterior se formula las siguientes preguntas para su contestación por escrito:

- ¿Relación de subvenciones concedidas para acciones formativas con compromiso de contratación concedidas a la empresa LEAR AUTOMOTIVE SPAIN SL en los últimos 5 años? Indicando la cuantía económica concedida, la denominación del curso, el número de horas de cada curso, el número de alumnos de cada curso, el número de contratos realizados y la duración de los mismo.

Fuensaldaña a 19 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Jorge Félix Alonso Díez*

P.E. 2860-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

M.ª Luisa Puente Canosa, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las

Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

La eficacia de la Toxina Botulínica en el tratamiento de la parálisis cerebral es actualmente admitida por todos los especialistas en la materia. El problema consiste en que los niños de Salamanca y de las restantes provincias de Castilla y León, tienen que desplazarse a Madrid para que les inyecten periódicamente esta sustancia.

Por todo ello, se pregunta:

- ¿Cuál es la causa que impide administrar Salamanca y en las demás provincia dicha inyección?

Fuensaldaña a 20 de febrero de 2002.

LA PROCURADORA,

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*

P.E. 2861-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Jesús Málaga Guerrero, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

La publicación de la Junta de Castilla y León, correspondiente al año 2000, titulada "Datos básicos de Castilla y León 2001, estadísticas de síntesis", recoge, entre otras muchas cosas, los fondos de las bibliotecas públicas del Estado que son gestionadas por la Comunidad Autónoma.

En el epígrafe correspondiente a Salamanca se constata una gran diferencia entre los fondos de la biblioteca de la Casa de las Conchas y el resto de las bibliotecas del Estado en Castilla y León.

Las diferencias son tan abrumadoras que saltan a la vista con la sola comparación de los datos aportados por la citada publicación. Mientras la biblioteca de Valladolid cuenta con 202.159 volúmenes, la de Salamanca guarda en sus anaqueles tan sólo 88.107. Este desfase supone un gran déficit para la capital charra, y más teniendo en cuenta que la segunda por la cola, Segovia, con 111.181 libros, queda muy por encima de Salamanca.

Asimismo, el gran éxito de lectores y consultas que tiene la biblioteca de la Casa de las Conchas hace todavía más incomprensible el desfase observado en la publicación de la Junta citada.

En base a ello, se pregunta:

1º.- ¿A qué se debe los escasos fondos en libros adscritos a la biblioteca de Salamanca?

2º.- ¿Cómo se piensa subsanar tal deficiencia?

Fuensaldaña a 20 de febrero de 2002.

EI PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

P.E. 2862-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Jesús Málaga Guerrero, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

El primer congreso mundial de andalusíes celebrado en Xauen (Marruecos) en los primeros días de febrero de 2002 ha congregado a los descendientes de los moriscos expulsados de España entre 1502 y 1610.

En la citada reunión se ha solicitado al Gobierno Español la equiparación de los derechos de los descendientes de los moriscos con los de los sefardíes, herederos de los también expulsados judíos españoles y que fueron tratados de forma preferente en la ley extranjera de 1985.

En base a ello, se pregunta:

1º.- ¿Qué número de emigrantes sefardíes se han acogido al tratado preferente de la ley de extranjería de 1985 en Castilla y León?

2º.- ¿Cuál ha sido la distribución por provincias?

3º.- De reconocerse la preferencia citada para los descendientes de los moriscos, ¿conoce la Junta la repercusión que pueda tener esta medida sobre la Comunidad de Castilla y León?

Fuensaldaña a 20 de febrero de 2002.

EI PROCURADOR

Fdo.: *Jesús Málaga Guerrero*

P.E. 2863-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

Antonio Losa Torres, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

Relación total de gastos realizados durante el año 2001, con cargo al Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, desglosada por Consejerías, especificando para cada una de ellas:

- ✓ Coste total
- ✓ Proyecto de inversión o receptor de la ayuda
- ✓ Concepto presupuestario
- ✓ Cantidad obligada
- ✓ Cantidad pagada

Fuensaldaña a 22 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Losa Torres*

P.E. 2864-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

Antonio Losa Torres, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación por escrito:

ANTECEDENTES

Relación total de gastos realizados durante el año 2001, con cargo al Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, desglosada por actuaciones (incentivos al Sector Minero y Seguridad Minera, Incentivos al Sector Minero para la diversificación económica, Mejora del Hábitat Minero, Formación Profesional, Comunicaciones, Agricultura, Promoción Turística, Protección del Patrimonio, Medidas Medioambientales y Programas de Acción Social), especificando para cada una de ellas:

- ✓ Coste total
- ✓ Proyecto de inversión o receptor de la ayuda
- ✓ Concepto presupuestario
- ✓ Cantidad obligada
- ✓ Cantidad pagada

Fuensaldaña a 22 de febrero de 2002.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Losa Torres*